



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0)

Esta licencia permite que otros distribuyan, mezclen, adapten y construyan sobre su trabajo, incluso comercialmente, siempre que le reconozcan la creación original. Esta es la licencia más complaciente que se ofrece. Recomendado para la máxima difusión y uso de materiales con licencia.

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>



ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO


En Ica, siendo las 10.00 horas del día 16 de Julio del año 2025; en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, se lleva a cabo la Sustentación para la obtención de Título Profesional en la modalidad de TESIS. Dando cumplimiento a la Resolución Rectoral N° 048-R-UNICA-2021 de fecha 25 de Enero del 2021 que Aprueba el Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; mediante Resolución Decanal N° 401-D-FDCP-UNICA-2022, se aprueba el proyecto de tesis titulada "LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL PROCESO INMEDIATO, EN EL DISTRITO DE ICA-2022" determinándose como asesor al docente Mag. Jeannette Marina Palomino De La Cruz, siendo aprobada por los docentes asignados como revisores, Resolución Decanal N° 284-2024-D-FDCP-UNICA, siendo el jurado evaluador:

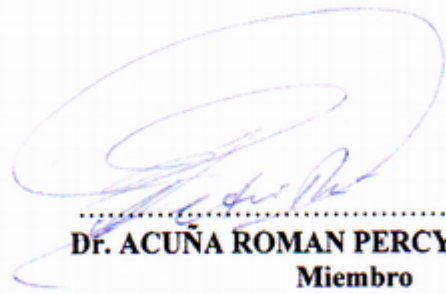
- | | |
|---|--------------------|
| ▪ Dra. TRAVEZAN MOREYRA ROSALINA | Presidente |
| ▪ Dr. ACUÑA ROMAN PERCY VALERIO | Miembro Integrante |
| ▪ Mag. MORALES SOLDEVILLA MOISES SABINO | Miembro Integrante |

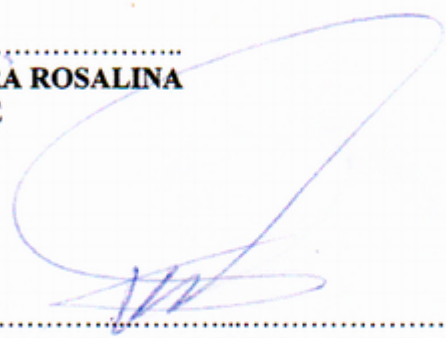
Se dio inicio a la sustentación de tesis titulada: "LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL PROCESO INMEDIATO, EN EL DISTRITO DE ICA-2022" que presenta el bachiller en Derecho y Ciencia Política Sr. AGUADO CARBAJAL LUIS ERNESTO, invitándolo a presentar y exponer en forma Verbal y Sustentada el Trabajo de Investigación; concluida la exposición se procedió con la ronda de preguntas por parte del Jurado, al término de la misma el Señor Presidente invito al Bachiller retirarse unos minutos del Salón de Actos, con la finalidad de evaluar, deliberar y calificar la sustentación de la Tesis.

Procediendo a la calificación en forma individual y secreta cuyo recuento dio como resultado ser APROBADO por UNANIMIDAD con un calificativo MUY BUENO con una nota de Diecisiete (17)

Se expide la presente Acta por triplicado, dándose por concluido el presente acto académico de sustentación de Tesis, en Ica a los dieciseis días del mes de julio del año 2025


.....
Dra. TRAVEZAN MOREYRA ROSALINA
PRESIDENTE


.....
Dr. ACUÑA ROMAN PERCY VALERIO
Miembro


.....
Mag. MORALES SOLDEVILLA MOISES S.
Miembro

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

VICERRECTORADO DE INVESTIGACION

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



“Los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, en el distrito de Ica - 2022”

Línea de investigación:

SOCIEDAD, DESARROLLO SOSTENIBLE, POLITICAS PÚBLICAS Y AMBIENTALES

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Bach. Luis Ernesto Aguado Carbajal

Ica, Perú

2024

A mi padre por su por su apoyo incondicional, permitiéndome cumplir mis metas, a mi abuelo Luis por guiarme y formarme como una persona de bien y un profesional integro.

AGRADECIMIENTOS

A las autoridades de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica por haber participado en el desarrollo de mis estudios permitiéndome adquirir nuevos conocimientos.

Al Sr. Decano y demás funcionarios de la Facultad de Derecho por haber coadyuvado en mi desarrollo profesional de Abogado. A los catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencia Política por haber colaborado en cada momento a su turno en el crecimiento de mi aspiración profesional.

A la Mag. Jeannette Palomino de la Cruz por su tiempo y apoyo y guía incondicional para lograr el desarrollo de la presente investigación.

A mis padres, por darme la vida e inculcar en mí los valores y el deseo de superación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE FIGURAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I.INTRODUCCIÓN	09
II.ESTRATEGIA METODOLÓGICA	19
2.1. TIPO. NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	19
2.2. POBLACIÓN. MUESTRA. MUESTREO	19
2.3. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	21
III. RESULTADOS	22
IV. DISUSION DE RESULTADOS	36
V. CONCLUSIONES	40
VI.RECOMENDACIONES	41
VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	42
VIII.ANEXOS	44

INDICE DE TABLAS

Tabla 01 Interrogante 1 del cuestionario	22
Tabla 02 Interrogante 2 del cuestionario	23
Tabla 03 Interrogante 3 del cuestionario	24
Tabla 04 Interrogante 4 del cuestionario	25
Tabla 05 Interrogante 5 del cuestionario	26
Tabla 06 Interrogante 6 del cuestionario	27
Tabla 07 Interrogante 7 del cuestionario	28
Tabla 08 Interrogante 8 del cuestionario	29
Tabla 09 Interrogante 9 del cuestionario	30
Tabla 10 Interrogante 10 del cuestionario	31
Tabla 11 Resumen de procesamiento de casos	32
Tabla 12 Estadísticas de fiabilidad	32
Tabla 13 Prueba de normalidad	33

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Interrogante 1 del cuestionario	22
Figura 2 Interrogante 2 del cuestionario	23
Figura 3 Interrogante 3 del cuestionario	24
Figura 4 Interrogante 4 del cuestionario	25
Figura 5 Interrogante 5 del cuestionario	26
Figura 6 Interrogante 6 del cuestionario	27
Figura 7 Interrogante 7 del cuestionario	28
Figura 8 Interrogante 8 del cuestionario	29
Figura 9 Interrogante 9 del cuestionario	30
Figura 10 Interrogante 10 del cuestionario	31

RESUMEN

La tesis denominada “LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO INMEDIATO, EN EL DISTRITO DE ICA - 2022”, tuvo como objetivo determinar los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, asimismo analizar si es posible suspender los plazos de prescripción de la acción penal sin haberse formalizado la Investigación Preparatoria y si es razonable establecer la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato.

La Investigación desarrollada es pura, de nivel correlacional y diseño no experimental, transversal. El cuestionario fue aplicado a 80 personas conformadas por Jueces del Módulo Penal de Ica, Fiscales Penales, abogados de la Defensoría Pública y abogados penalistas, siendo resultados confiables, validados por profesionales del Derecho.

Con los resultados obtenidos se determinó que la aplicación de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato permitirá alcanzar la verdad material, siendo posible suspender los plazos de prescripción de la acción penal sin haberse formalizado la Investigación Preparatoria, logrando con ello un pronunciamiento de fondo, los mismos que fueron tabulados en cuadros estadísticos y anexados en esta tesis.

Palabras claves: prescripción de la acción penal, proceso inmediato, seguridad procesal, tutela jurisdiccional efectiva.

ABSTRACT

The thesis entitled "THE EFFECTS OF THE SUSPENSION OF THE LIMITATION PERIODS OF THE PRESCRIPTION OF THE CRIMINAL ACTION IN THE IMMEDIATE PROCESS, IN THE DISTRICT OF ICA - 2022", had the objective of determining the effects of the suspension of the periods of prescription of the criminal action in the immediate process, also to analyze if it is possible to suspend the periods of prescription of the criminal action without having formalized the Preparatory Investigation and if it is reasonable to establish the suspension of the periods of prescription of the criminal action in the immediate process.

The research is pure, of correlational level and non-experimental, cross-sectional, correlational design. The questionnaire was applied to 80 people conformed by Judges of the Criminal Module of Ica, Criminal Prosecutors, lawyers of the Public Defender's Office and criminal lawyers, being reliable results, validated by law professionals.

With the results obtained, it was determined that the application of the suspension of the statute of limitations of criminal action in the immediate process will allow reaching the material truth, being possible to suspend the statute of limitations of criminal action without having formalized the Preparatory Investigation, thus achieving a substantive pronouncement, which were tabulated in statistical tables and annexed in this Final Report.

Key Words: statute of limitations of criminal action, immediate process, procedural security, effective jurisdictional protection.

I. INTRODUCCION

Qué duda cabe que el proceso inmediato modificado por el Decreto Legislativo N° 1194 introdujo una serie de supuestos de aplicación que conllevaron a que su postulación por el Ministerio Público inicialmente sea considerado como un deber ser, lo que a posteriori fue entendido a través del Acuerdo Plenario N° 02-2016, en la que se entendió como un proceso especial que esta contenido de una forma de simplificación procesal de la que está facultada el Estado para dar respuesta al sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos donde son innecesarios mayores actos de investigación; de suerte que ello está íntimamente vinculado con la actividad investigativa del Ministerio Público y su actuación necesariamente está involucrada con el acto de acusación comprendido en dicho proceso especial, claro está luego que se haya superado el tamiz de su procedencia, lo que por cierto comprende el análisis y valoración por el órgano jurisdiccional de investigación preparatoria.

Ahora, es verdad que el artículo 339° del Código Procesal Penal en su numeral 1) prescribe que la formalización de investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. No obstante ello, a través del presente trabajo trataremos de demostrar que, cuando el legislador hace referencia a que es únicamente con dicha disposición que se debe entender la suspensión de los plazos de prescripción, es en la medida que inicialmente dicho dispositivo legal fue introducido con el Decreto Legislativo N° 957 publicado el 29 de julio 2004, por la que entra en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal; es así, que a esa data no existía aún controversia en relación a los supuestos que establece el proceso inmediato, sus implicancias y consecuencias con relación a su postulación, incluido la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, en el entendido que el proceso inmediato de aquél entonces, era facultativo para el titular de la acción penal y no involucraba la postulación para delitos específicos – Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad; entre otras circunstancias -.

Entonces, es con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 publicado el 30 de agosto 2015, que se modifica el proceso especial – proceso inmediato – siendo claro en establecer en su numeral 2) que están exceptuados de su postulación cuando se trate de procesos complejos.

Así las cosas, nos encontramos entonces con el hecho evidente que este proceso especial estaría estrictamente diseñado para procesos de naturaleza ordinaria regular, en los que además sea evidente e incuestionable la concurrencia de los hechos ilícitos con el tipo penal en los que se encuentran subsumidos y se cuente con el material probatorio incuestionable que permita sostener dicha imputación.

Ahora, la disyuntiva a establecer es, si la postulación de dicho proceso especial permitiría independientemente que no se haya formalizado investigación, la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal conforme lo regula el numeral 339°.1) del Código Procesal Penal. Efectuada las indagaciones y analizada la naturaleza de las cosas que persigue el legislador con dicho proceso especial, consideramos que ello si es completamente factible; esto es así, en razón a que, si lo que se busca es la suspensión de los plazos de prescripción con la actuación fiscal formalizada ante la autoridad judicial, que permita se desarrolle un proceso penal y se consiga el esclarecimiento de los hechos – la denominada verdad procesal -, alcanzando con ello una verdadera tutela procesal efectiva para todas las partes en conflicto; entonces, como resultara obvio, no existiría limitación alguna para que con la postulación de un proceso especial – proceso inmediato – por el Ministerio Público, siempre con las debidas garantías procesales, luego de su aprobación y postulada que sea su acusación, con ello resulte lógico y legal que también se suspendan los plazos de prescripción; ello, habida cuenta que, lo relevante es que se trata de un acto concreto de imputación fiscal y es precisamente por ello, que al tener un nivel de imputación claramente establecido; entonces, está en condiciones de generar automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Sin perjuicio de lo anotado, debemos precisar que al hablar de la postulación de un proceso inmediato, ello encierra definitivamente el hecho que al contarse con el material probatorio suficiente y siendo procesos penales de mínima lesividad, importa que su pronunciamiento definitivo sea en un tiempo claramente reducido, tal como se establece en los plazos para su desarrollo, conforme a lo regulado en el artículo 448° del Código Procesal Penal; lo que constituye un deber ser que no involucraría el transcurso del tiempo para pensar que dicha acción penal prescriba por el transcurso del tiempo sin pronunciamiento. No obstante, ello, hemos considerado que la práctica judicial hace que circunstancias dilatorias pueden aparecer por cualquiera de las partes procesales, de allí que sea factible prever la aplicación de la suspensión de los multicitados plazos de prescripción de la acción penal, también en este tipo de procesos especiales, que como

reiteremos presenta las mismas condiciones que la formalización de investigación preparatoria.

Estas eventuales consideraciones serán desarrolladas en la presente investigación, lo que permitirá se obtenga mayor amplitud en cuanto a la aplicación del proceso especial y la factibilidad del mismo para suspender los plazos de prescripción, entre otras consecuencias procesales.

Respecto a los **Antecedentes Internacionales** Meneses (2020), elaboro la investigación titulada “La ineficacia del procedimiento penal abreviado colombiano en comparación con el proceso inmediato peruano”, con el fin de optar el título de Maestría en Derecho Procesal en la Universidad de Medellín – Colombia, investigación de enfoque cualitativo, diseño de investigación – acción y comparativa, quien arribo a la siguiente conclusión: “Que, la implementación del proceso inmediato en Colombia y Perú se dio con la finalidad de disminuir la carga procesal del sistema judicial, el cual elimina distintas etapas del proceso común, terminando el proceso en la menor cantidad de actos procesales. La aplicación del proceso inmediato colombiano no vulnera el plazo razonable ni el derecho a la defensa, debiendo regularse adecuadamente y cumplir con su función de reducir la carga del sistema judicial” (p.85). La investigación de Meneses, fue de gran aporte a mi investigación ya que permitió la finalidad de la implementación del proceso inmediato no solo en nuestra legislación sino también en la legislación Colombiana, proceso que ha tenido por finalidad desde su entrada en vigencia la descongestión de la sobrecarga procesal que atraviesa el poder judicial; Además, el autor deja claro que la implementación del mismo no el vulnera el derecho a la defensa ni el plazo razonable, en el cual se han eliminado ciertas etapas del proceso pero resguardando los derechos del imputado.

Gavilanes (2019), quien elaboro la investigación titulada “La prescripción de la acción penal y los derechos del sujeto activo de la infracción”, con el fin de lograr el título de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Técnica de Ambato – Ecuador, investigación que tuvo un enfoque cuantitativo, tipo básica, nivel explorativo, asociativo y descriptivo, con un diseño no experimental, concluyendo “Que, la prescripción de la acción penal regula el poder sancionador del Estado y esta se aplica cuando se ha cumplido lo establecido en la norma penal, debiendo computarse desde que se cometió el hecho y asimismo cuando los cargos hayan sido formulados.” (p.100), el trabajo realizado por el autor apporto a mi

investigación ya que precisa la importancia de la aplicación del plazo de la prescripción de la acción penal desde que se cometió el hecho pero sobre todo que se hace hincapié que esta debe ser computada desde que los cargos hayan sido formulados en contra del sujeto activo, lo cual coincide con mi postura al señalar que habiendo el fiscal presentado la incoación de proceso inmediato el cual cumple la misma función de la formalización de la investigación preparatoria, al haber puesto en conocimiento del JIP de la imputación en contra del investigado, debe aplicarse la suspensión del plazo de prescripción.

Martorell (2014), elaboro la investigación titulada “Acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal”, para optar el grado de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad de Chile, quien concluyó lo siguiente: “Que, la legislación chilena solo regula la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal una vez que se ha formalizado la investigación preparatoria, poniendo esta un límite al poder punitivo del Estado, señalando que la formalización produce dicho efecto, y que la aplicación de la analogía para la regulación del plazo de prescripción de la acción penal, distintas a las prevista en su normatividad Chilena estaría vulnerando los derechos de los investigados”. (p.73), el autor apporto a mi investigación, porque contribuye en señalar que no solo nuestra normatividad aplica los plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal para cuando se ha formalizado la investigación, sino también en otros casos como son el proceso inmediato y la acusación directa, aunado a ello resalta la necesidad de modificar nuestra normatividad penal en la cual se señale taxativamente la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal no solo en la formalización sino también en la acusación directa y el proceso inmediato.

Respecto a los **Antecedentes Nacionales**, Bartolo (2019), elaboro la investigación titulada “Prescripción de la acción penal en el proceso inmediato. Estudio desde la teoría y la casuística”, para optar el título de abogado en la Universidad José Faustino Sánchez Carrión – Huacho, investigación que tuvo un enfoque cualitativo, tipo socio – jurídica, nivel correlacional, con un diseño no experimental, concluyó “Que, existe una relación negativa entre el proceso inmediato y la prescripción de la acción penal, debiendo superar el no poder prevenir el cálculo del plazo de prescripción en el proceso inmediato, debiendo interrumpirse el plazo de la prescripción, en defensa de los principios regulados en el proceso penal.” (p.79) coincidiendo con mi postura que la interrupción de la suspensión del cálculo de la prescripción de la acción penal se da con

la finalidad de salvaguardar los principios regulados en nuestra normatividad penal.

Chavez y Luna Chuquicondor (2019), elaboraron la investigación titulada “Los efectos jurídicos de la acusación directa en relación a la prescripción de la acción”, para obtener el título de abogado en la Universidad Nacional de Trujillo, habiendo empleado el método científico para la recolección de la información, quienes coligieron “Que, resulta necesario la modificación del art. 339° del CPP, en el cual debe establecerse taxativamente que al requerirse al acusación directa en el proceso penal inmediatamente se produce la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, bajo los principios de predictibilidad y legalidad.” (p.180), abordando la problemática de la acusación directa, la misma que guarda relación con el proceso inmediato respecto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal al tener ambas similitudes en cuanto a su estructura y función dentro del proceso penal

Valencia (2018), elaboro la investigación titulada “Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa”, para optar el título de abogado en la Universidad Nacional de Piura, empleando una investigación documental – descriptiva, con un diseño documental – no experimental, quien concluyo “Que, al otorgarle a la acusación directa una facultad que no se encuentra expresamente señala en nuestra normatividad vulnera los principios de inaplicación de la analogía en la ley penal y de legalidad, no permitiendo al imputado plantear la excepción de prescripción, vulnerándose de esta manera los derechos del acusado, siendo así en los casos de la acusación directa más favorable poder atribuirle la suspensión. (Valencia, 2019, p. 196) señalando que si bien es cierto la CSJR en diversos pronunciamientos ha señalado que la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal se aplican en la acusación directa en igual forma a lo regulado con la formalización de la investigación preparatoria, ello debe estar expresamente regulado en nuestra normatividad, logrando unificar de esta manera los criterios de los magistrados a nivel nacional, más aun teniendo en cuenta que la problemática planteada por el autor tiene estrecha relación con la aplicación de los plazos de prescripción en relación al proceso inmediato habiéndose establecido el mismo tratamiento que en el caso de la acusación directa.

En cuanto a los **Antecedentes Locales**, Sapallanay y Pairazaman (2020), desarrollaron la tesis titulada “Interrupción del plazo de prescripción de la acción penal”, para optar el título de abogado en la Universidad Privada de Ica, utilizando un tipo investigación aplicada, de carácter descriptivo – explicativo, concluyeron “Que, el Ministerio Publico es quien ejecuta la acción penal ya sea de oficio o a solicitud de parte

de acuerdo a la regulado por nuestra carta magna, la cual se basa en los principios constitucionales y derechos reconocidos a las personas, debiendo establecerse lineamientos para la aplicación del plazo de prescripción de la acción penal. (Sapallanay y Pairazaman, 2020, p. 93), poniendo en evidencia que se deben establecer lineamientos para la correcta aplicación de los plazos de prescripción de la acción penal, la cual conforme a lo señalado se necesita poder evidenciar una imputación valida por parte del Ministerio Publico.

Acerca de las Bases Teóricas de la Investigación se ha establecido que la implementación y reforma del proceso inmediato en nuestro país, surgió como respuesta a la necesidad social, trayendo consigo una serie de beneficio como implicación del proceso, resolución pronta de casos, reducción de plazos, eficiencia jurisdiccional entre otros (Araya, 2017, p.67-68), entendiéndose como un proceso especial que esta contenido de una forma de simplificación procesal de la que está facultada el Estado para dar respuesta al sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos donde son innecesarios mayores actos de investigación, vinculado con la actividad investigativa del Ministerio Público y su actuación la cual está involucrada con el acto de acusación comprendido en dicho proceso especial, debiendo haberse superado el tamiz de su procedencia, lo que por cierto comprende el análisis y valoración por el órgano jurisdiccional de investigación preparatoria (ACUERDO PLENARIO N° 6-2010/CJ-116, 2010).

Aunado a ello cabe precisar, en aplicacion del articulo 139° numeral 3 de la CPP, la Tutela Jurisdiccional resulta de vital importancia frente a la investigacion desarrollada siendo un pronunciamiento celere, esto es una respuesta positiva o negativa para la pretension del sujeto procesal como del agraviado, lo que involucra necesariamente la suspension de los plazos de la prescripcion de la plazos de la accion penal en vista de que solo asi se va obtener un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, sin que ello importe afectacion al debido proceso (Const, 1993, art. 139).

Desde otro lado cabe precisar que el D.L. 635 regula las formas de extincion de la accion penal y de la pena, dentro de ellas por prescripcion que se encuentra regulado en el art. 78° inciso 1) delCodigo Penal a lo que debemos agregar que en el articulo 80° de la citada norma sustancia acotada se establece en forma expresa los plazos prescriptorios de la accion penal a tenerse en cuenta en cada caso en concreto de los allí previstos y en sustancias se destaca que la accion penal prescribe en un tiempo igual al maximo de la pena prevista por ley para el delito. Ahora dicho plazo encuentra una

forma de interrupcion que esta contenida en el artículo 83° de la norma acotada que entre otros sostiene que la accion penal se interrumpe por la actuacion del Ministerio Publico y autoridades judiciales; y en lo que respecta al acosa prescribe en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario prescriptorio. Del mismo modo la norma sustantiva penal tambien regula la figura de la suspension de los plazos de prescripcion, en la que se destaca que la suspension de la prescripcion no podra prolongarse mas alla de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal; con la precision que en ningun caso dicho plazo de suspension podra exceder de un año (Código Penal, 1991), plazo ultimo que obedece a la implementacion de la ley N° 31751 publicada el 25 de mayo del 2023, que ademas de modificar el artículo 84° antes citado tambien modifica el artículo 339° del CPP.

En esta linea de lo hasta aquí anotado la Sala Penal Permanete de la Corte Suprema de la Republica a traves de Casacion 23-2021-Lima, ha dejado establecido que es con la incoacion del proceso inmediato una vez que este sea aprobado tiene la misma incidencia que la Formalizacion de la Investigacion Preparatoria para entender que es validamente posible concluir con la suspension de los plazos de prescripcion (Casación 23-2021, Lima, 04, p. 07). En el mismo sentido el citado colegiado ha sostenido que cuando la imputacion fiscal tenga un grado sospecha fuerte y reveladora, suspende el plazo de prescripcion de la accion penal, lo cual ocurre con la acusacion sea directa o no, y al cumplir el proceso inmediato con similares alcances y habiendo superado las diligencias preliminares debe darse por suspendido el plazo de prescripcion de la accion penal, entendiendose que esta proyectada al tramite del proceso penal, buscando de esta manera garantizar la conclusion del proceso y evitar la impunidad (Casacion 515-2020, Cajamarca, 01, p. 13), de allí que sea factible prever la aplicación de la suspensión de los multicitados plazos de prescripción de la acción penal, también en este tipo de procesos especiales, que como reiteremos presenta las mismas condiciones que la formalización de investigación preparatoria.

Asimismo, con respeto a la suspension de los plazos de la prescripcion de la accion penal la Corte Suprema hizo énfasis en señalar que esta institucion surte efectos desde que existe actividad procesal por parte del Ministerio Publico en el desarrollo del proceso, debiendo el fiscal comunica inmeditamente al Juez del inicio del proceso y con ello sustentar la aplicación de la suspension de la prescripcion conforme a lo regulado por nuestra norma procesal (Casacion 639-2015, La Libertad, 16, p.10).

De otro lado es preciso destacar que si bien resulta cierto que sobre la aplicación

del proceso especial – proceso inmediato-, en relacion con la posibilidad de suspension de los plazos de prescripcion, no existe regulacion normativa alguna que como tal de cuenta que dicha habilitacion; empero no es menos cierto que la maxima instancia del Poder Judicial – Corte Superior de Justicia – ha expedido multiples pronunciamientos como doctrina jurisprudencial a tenerse en cuenta en forma obligatoria por parte de los magistrados y comunidad juridica respecto al tema bajo analisis; esto es, considerar a la incoacion del proceso inmediato aprobado por la judicatura como supuesto habilitante similar a la formalizacion de la investigacion preparatoria – al contener semejantes finalidad y características para conseguir la suspension de los plazos de prescripcion a que hace referencia en el artículo 339° del CPP en concordancia con el artículo 84° del CP.

La tesis LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO INMEDIATO, EN EL DISTRITO DE ICA - 2022”, ha logrado probar la relación existente entre las variables de estudio.

El Problema General que se abordó durante el desarrollo de la investigación fue: ¿Cuáles son los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?, planteando como **problemas específicos** ¿Es posible suspender los plazos de prescripción de la acción penal sin haberse formalizado la Investigación Preparatoria?; ¿Es razonable establecer la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?

La presente indagación tuvo como bases legales: la Constitución Política del Perú (1993), el Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo N° 1194, a partir de la **justificación teórica** “toda investigación que tenga como propósito generar debate sobre el conocimiento existente, reflexión, contrastar los resultados y mostrar las soluciones, está realizando una justificación teórica” (Bernal, 2010, p. 106), compilando toda la información que sustente y sirva de fundamentos para demostrar las hipótesis planteadas, la misma que será organizada y utilizada para aportar al conocimiento existente sobre la suspensión de plazos de prescripción de la acción penal y su aplicación en el proceso inmediato, debido que en la actualidad no se encuentra regulado en nuestra normatividad penal, lo cual resulta necesario para evitar diferentes criterios de aplicación por los Jueces y asimismo busca promover futuras indagaciones relacionadas con el tema. A partir de la **justificación practica** “este tipo de justificación se da cuando los aportes obtenidos van a servir en la praxis, proponiendo estrategias

para poder resolver el problema” (Bernal, 2010, p. 106), probando que la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal regulado en el CPP se debe aplicar en el proceso inmediato, al cumplir la misma función que la formalización de la investigación preparatoria, siendo necesario su regulación taxativa en consideración de la prohibición de la aplicación de la analogía en materia penal. **Desde la justificación legal** “cualquier asunto legal el cual es necesario probar puesto que investiga y recomienda ciertas modificaciones que proporcionen estabilidad y convicción legal, ayudando a revertir los errores o vicios de la legislación actual” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 54), buscando lograr que los jueces a nivel nacional apliquen lo señalado en los acuerdos plenarios en relación a la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, teniendo en consideración la necesidad de la modificación de la norma, evitándose de esta manera que los criterios sean variados, logrando de esta manera uniformidad en las decisiones judiciales y con respecto a la **justificación metodológica** “toda investigación que busca plantear estrategias que permitan generar conocimiento confiable y valido” (Bernal, 2010, p. 107), se utilizaron técnicas e instrumentos de recolección de la información que permitan demostrar las hipótesis planteadas, dándole validez a la investigación, brindando de esta manera conclusiones y aportes idóneos en relación al tema desarrollado.

El desarrollo de la presente investigación ha sido de vital importancia proporciona información que incrementa los conocimientos de las personas de manera precisa y acertada, dando oportunidad en todos los campos. Permitiendo la evolución del individuo, contribuyendo a su crecimiento y desarrollo a partir de los conocimientos alcanzados” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 62), siendo trascendente para poder uniformizar criterios y lograr así uniformidad de las decisiones judiciales, para poder determinar la razonabilidad de la aplicación de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato. La implementación del proceso inmediato ha tenido por finalidad disminuir la carga procesal y la celeridad de los procesos sin vulnerar los derechos de los investigados, y este cumple la misma función de la formalización de la investigación preparatoria y hasta su misma estructura, siendo necesaria la modificación de CPP en dicha materia, siendo además sustento para futuras investigaciones.

En cuanto a los objetivos, el **Objetivo General** fue: Determinar los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato y como **Objetivos específicos**: Analizar si es posible suspender los plazos de prescripción

de la acción penal sin haberse formalizado la Investigación Preparatoria; Determinar si es razonable establecer la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato.

Con respecto a la **Hipótesis General** se planteó: La aplicación de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato permitirá alcanzar la verdad material a través de la justicia y asimismo un pronunciamiento célere y oportuno para las partes procesales lo que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y las **Hipótesis Específicas** planteadas fueron: Es posible suspender los plazos de prescripción de la acción penal sin haberse formalizado la Investigación Preparatoria al existir procesos especiales como el requerimiento de acusación directa y proceso inmediato, cumpliendo la misma función y morfología que la formalización de la investigación preparatoria; Es razonable la suspensión los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, porque con ello el proceso penal tendrá un pronunciamiento de fondo, ya sea para determinar la responsabilidad penal o no de el/los imputados.

Las variables de la investigación: **Variable independiente (X)**: “Proceso Inmediato” y la **Variable Dependiente (Y)**: “Los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal”.

II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

2.1. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Según (Hernández, Fernández y Baptista Lucio, 2014) es una investigación básica o pura porque observa el comportamiento del fenómeno a estudiar, evaluando las dimensiones e indicadores.

Con el desarrollo de la investigación se quiso incrementar y ahondar los conocimientos en relación a la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, buscando establecer cuáles son los efectos y asimismo la razonabilidad de la aplicación de la misma, ante la ausencia de criterios uniformes por partes de los jueces a nivel nacional.

2.1.2. EL NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

“La Investigación correlacional investiga el nexo entre las variables o sus resultados, sin estudiar las relaciones causales” (Bernal, 2010, p. 114)

Bajo este contexto, se aplicó este tipo de investigación, porque nos permitirá descubrir y correlacionar “El proceso inmediato” con “Los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal” y determinar cómo es que se ha dado estado conexión entre ambas variables.

2.1.3. EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Se consideró un diseño no experimental, transversal, correlacional, porque nos permitirá alcanzar el objetivo de la investigación de determinar los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, así como la razonabilidad de su aplicación, la misma que se desarrollará en un tiempo determinado que será el año 2022.

2.2. POBLACION, MUESTRA Y MUESTREO

2.2.1. LA POBLACIÓN

Estuvo integrada por 100 personas entre Jueces del Módulo Penal de Ica, Fiscales Penales, abogados de la Defensoría Pública y abogados penalistas.

2.2.2. LA MUESTRA

Estuvo integrada por 80 personas entre Fiscales Penales, Jueces del

Módulo Penal de Ica y abogados penalistas.

$$n = \frac{Z^2 Npq}{E^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n= Tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

p y q = proporción de éxito o fracaso de la muestra.

Z = Valor de la distribución normal.

E = error de estimación.

n= ¿?

N=100

p= 0,5

q= 0,5

Z= 1,96

E= 0,05

Nivel de confianza = 95%

Reemplazando:

$$n = \frac{Z^2 Npq}{E^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

$$n = \frac{(1,96)^2 (100)(0,5)(0,5)}{(0,05)^2 (100 - 1) + (1,96)^2 (0,5)(0,5)}$$

$$n = \frac{(3.84)(100)(0,25)}{(0,0025)(99) + (3.84)(0.25)}$$

$$n = \frac{96}{(0,2475) + (0.96)} = \frac{96}{1,2075} = 80$$

2.2.3. MUESTREO

Se aplicó un muestro no probabilístico considerando el total de la muestra, habiéndose tenido en cuenta criterios de inclusión relacionados con el tema a desarrollar, los cuales serán aplicados de la siguiente manera.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA		
GRUPO	PORCENTAJE	NÚMERO
Jueces del Módulo Penal de Ica	5%	04
Fiscales Penales	10%	08
Abogados de le Defensoría Pública	5%	04
Abogados Penalistas	80%	64
T O T A L	100%	80

2.3. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

2.3.1.LAS TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: se empleó la encuesta.

2.3.2.INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: el instrumento empleado es el cuestionario, el cual estuvo compuesto por preguntas cerradas las cuales fueron estructuradas y procesadas.

2.3.3.TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Se utilizaron Microsoft Word, Excel y el SPSS para el análisis de los resultados obtenidos.

III. RESULTADOS

A continuación, pasaremos a enunciar los resultados alcanzados en el desarrollo de las interrogantes planteadas.

V1: PROCESO INMEDIATO

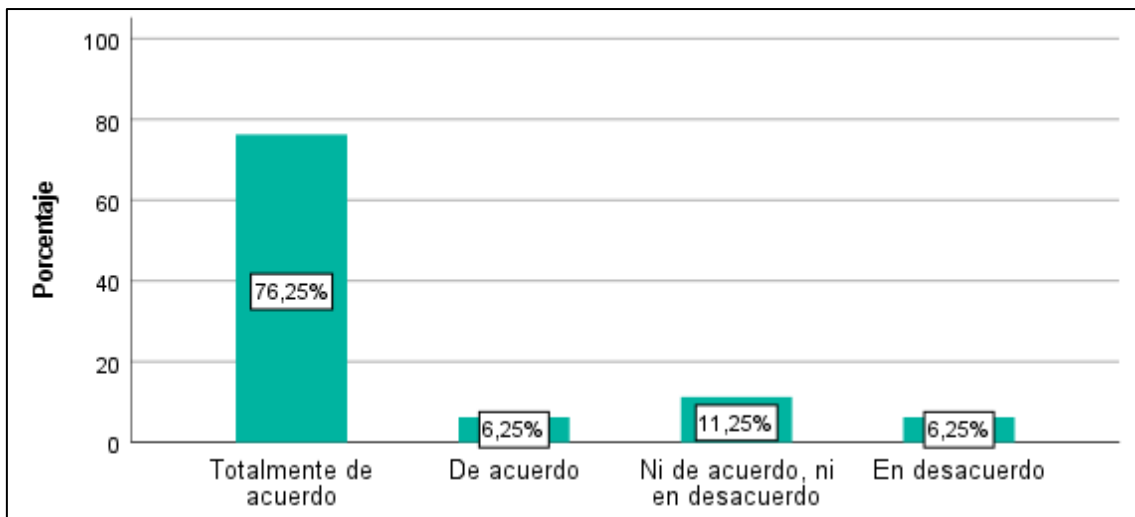
DIMENSION: EVIDENCIA DELICTIVA

Pregunta 1. Según su experiencia. ¿El Proceso Inmediato tiene como ventajas: la descarga procesal, celeridad procesal, tutela jurisdiccional efectiva y el resarcimiento del daño de forma oportuna?

Tabla 1.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	61	76,3	76,3	76,3
De acuerdo	5	6,3	6,3	82,5
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	9	11,3	11,3	93,8
En desacuerdo	5	6,3	6,3	100,0
Total	80	100,0	100,0	

Gráfico 1.



Interpretación:

Se observa en la tabla 1 y gráfico 1, respecto a la pregunta si el proceso inmediato tiene ventajas como la descarga procesal, celeridad procesal, tutela jurisdiccional efectiva y el resarcimiento del año de forma oportuna; en donde el 76,3% (61) de la muestra están totalmente de acuerdo, el 11,3% (9) no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 6,3% (5) indican estar de acuerdo y el 6,3% (5) están en desacuerdo. Vale destacar que ninguna de las personas indicó estar en totalmente desacuerdo.

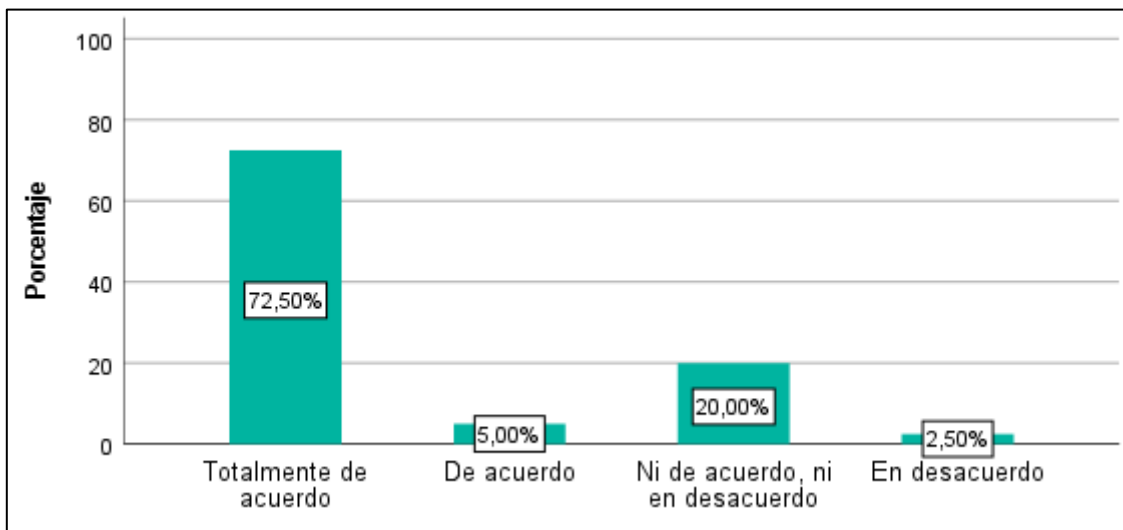
DIMENSION: SIMPLICIDAD PROCESAL

Pregunta 2. Según su experiencia. ¿La sola presentación de la incoación del proceso inmediato por el M.P. resulta suficiente para suspender los plazos de prescripción de la acción penal?

Tabla 2.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	58	72,5	72,5	72,5
De acuerdo	4	5,0	5,0	77,5
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	16	20,0	20,0	97,5
En desacuerdo	2	2,5	2,5	100,0
Total	80	100,0	100,0	

Gráfico 2.



Interpretación:

Se observa en la tabla 2 y gráfico 2, respecto a la pregunta si la sola presentación de la incoación del proceso inmediato por el M.P. resulta suficiente para suspender los plazos de prescripción de la acción penal, el 72,5% (58) de la muestra respondieron que están totalmente de acuerdo, el 20,0% (16) indican que no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5,0% (4) están de acuerdo y el 2,5% (2) están en desacuerdo.

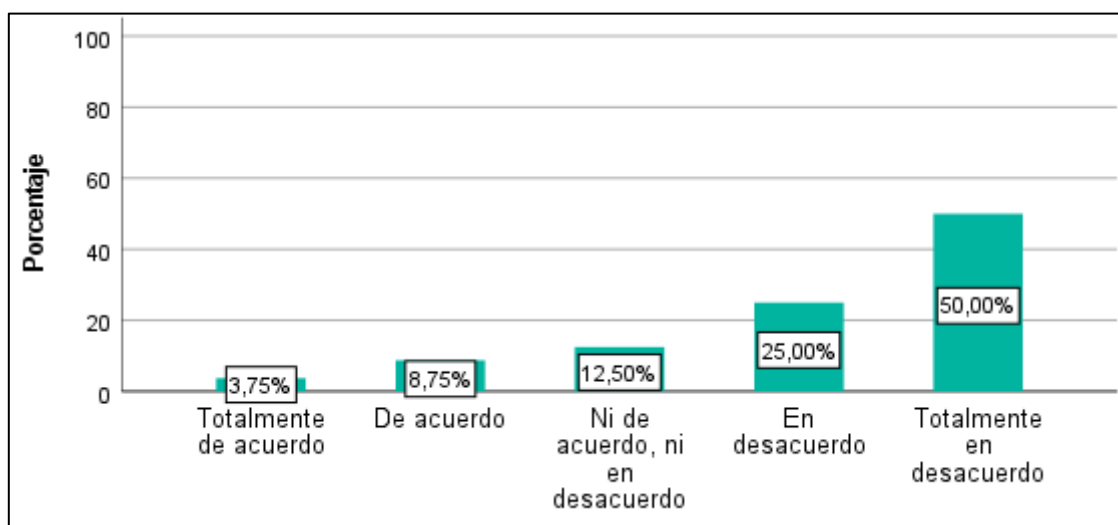
DIMENSION: NATURALEZA DEL DELITO

Pregunta 3. Según su experiencia. ¿Considera usted que se vulnera el derecho de defensa con la aplicación de este proceso especial – proceso inmediato?

Tabla 3.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	3	3,8	3,8	3,8
De acuerdo	7	8,8	8,8	12,5
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	10	12,5	12,5	25,0
En desacuerdo	20	25,0	25,0	50,0
Totalmente en desacuerdo	40	50,0	50,0	100,0
Total	80	100,0	100,0	

Gráfico 3.



Interpretación:

Se observa en la tabla 3 y gráfico 3, respecto a la pregunta si se vulnera el derecho de defensa con la aplicación del proceso especial- proceso inmediato, en donde el 50,0% (40) de la muestra respondieron estar totalmente desacuerdo, el 25,0% (20) indican que están en desacuerdo, mientras que el 12,5% (10) no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8,8% (7) están de acuerdo y el 3,8% (3) están totalmente de acuerdo.

V2: LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

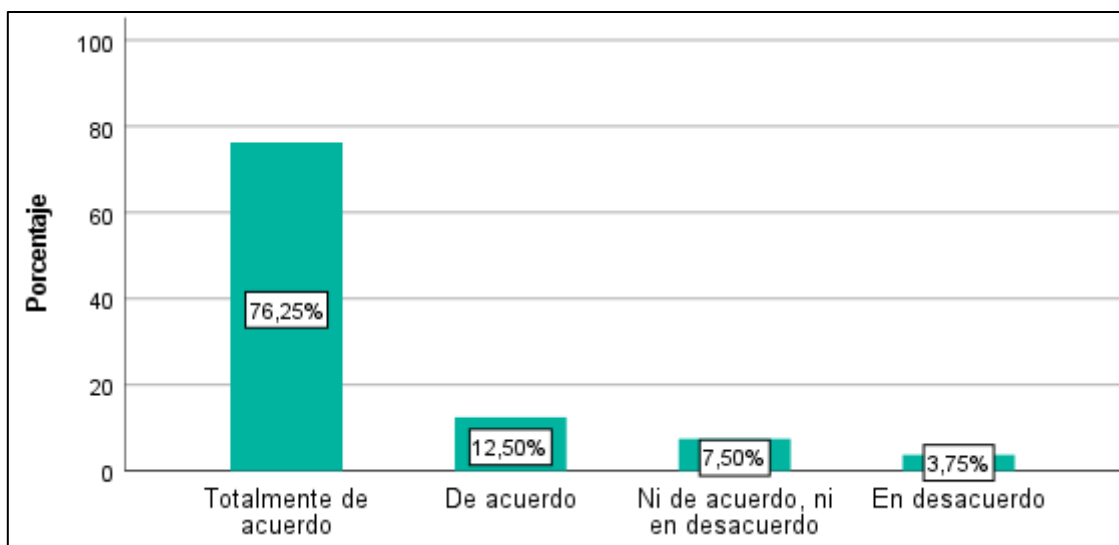
DIMENSION: VERDAD MATERIAL

Pregunta 4. Según su experiencia. ¿Es posible la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal?

Tabla 4.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	61	76,3	76,3	76,3
De acuerdo	10	12,5	12,5	88,8
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	6	7,5	7,5	96,3
En desacuerdo	3	3,8	3,8	100,0
Total	80	100,0	100,0	

Gráfico 4.



Interpretación:

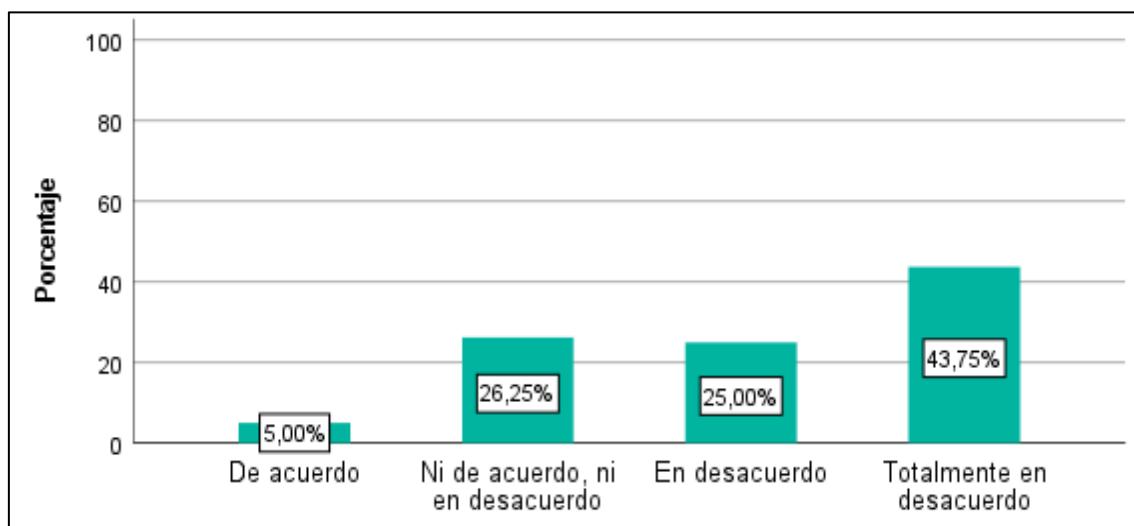
Se observa en tabla 4 y gráfico 4 respecto a la pregunta si es posible suspender los plazos de prescripción de la acción penal, el 76,3% (61) de la muestra respondieron que estar totalmente de acuerdo, el 12,5% (10) están de acuerdo, mientras que el 7,5% (6) indican estar ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 3,8% (3) están en desacuerdo.

Pregunta 5. Según su experiencia. ¿Se vulnera el principio de legalidad y se afecta el derecho de defensa con la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal con la incoación del proceso inmediato?

Tabla 5.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	4	5,0	5,0	5,0
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	21	26,3	26,3	31,3
En desacuerdo	20	25,0	25,0	56,3
Totalmente en desacuerdo	35	43,8	43,8	100,0
Total	80	100,0	100,0	

Gráfico 5.



Interpretación:

En la tabla 5 y gráfico 5, respecto a la pregunta si se vulnera el principio de legalidad y se afecta el derecho de defensa con la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal con la incoación del proceso inmediato, e. 43,8% (35) de la muestra indican estar totalmente en desacuerdo, el 26,3% (21) están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 25,0% (20) están en desacuerdo y el 5,0% (4) están de acuerdo.

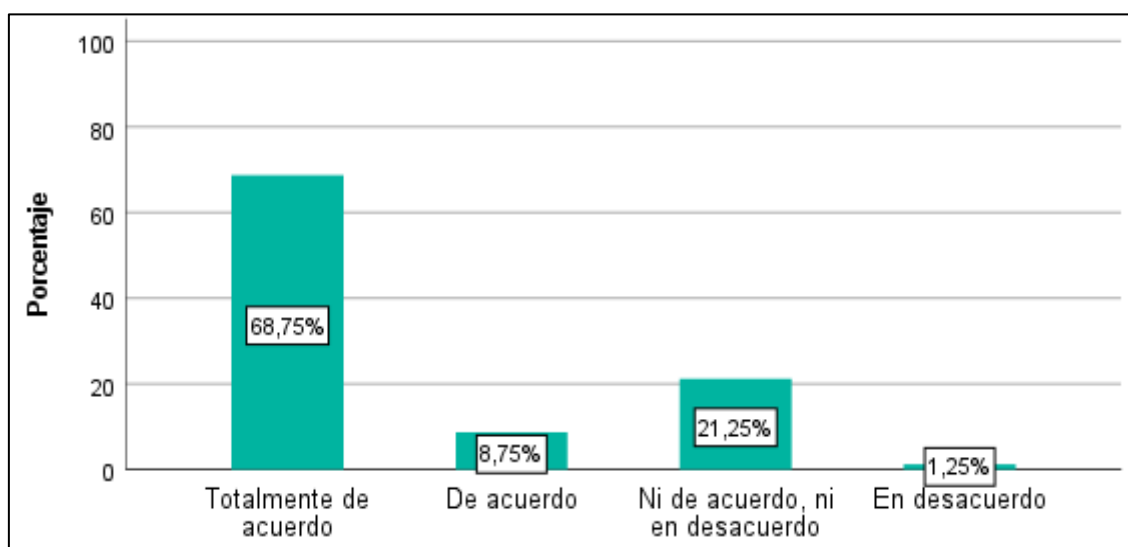
DIMENSION: CONSTITUCIONAL

Pregunta 6. Según su experiencia. ¿Es posible suspender la prescripción de la acción penal con la incoación del proceso inmediato?

Tabla 6.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	55	68,8	68,8	68,8
De acuerdo	7	8,8	8,8	77,5
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	17	21,3	21,3	98,8
En desacuerdo	1	1,3	1,3	100,0
Total	80	100,0	100,0	

Gráfico 6.



Interpretación:

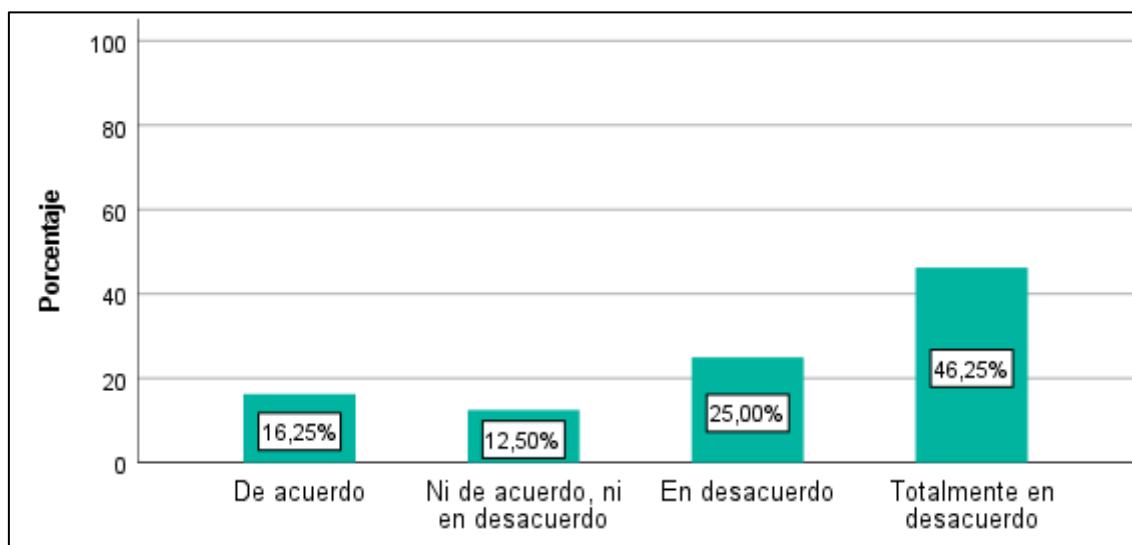
Se observa en la tabla 6 y gráfico 6, respecto a la pregunta si es posible suspender la prescripción de la acción penal con la incoación del proceso inmediato, el 68,8% (55) de la muestra indicaron estar totalmente de acuerdo, el 21,3% (17) respondieron estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8,8% (7) están de acuerdo y el 1,3% (1) está en desacuerdo.

Pregunta 7. Según su experiencia. ¿Considera Usted que se afecta la tutela jurisdiccional efectiva con la suspensión de los plazos de prescripción con la incoación del proceso inmediato?

Tabla 7.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	13	16,3	16,3	16,3
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	10	12,5	12,5	28,7
En desacuerdo	20	25,0	25,0	53,8
Totalmente en desacuerdo	37	46,3	46,3	100,0
Total	80	100,0	100,0	

Gráfico 7.



Interpretación:

Se observa en la tabla 7 y gráfico 7, respecto a la pregunta si afecta la tutela jurisdiccional efectiva con la suspensión de los plazos de prescripción con la incoación del proceso inmediato, el 46,3% (37) de la muestra indicaron estar totalmente en desacuerdo, el 25,0% (20) están en desacuerdo, el 16,3% (13) están de acuerdo y el 12,5% (10) respondieron estar ni de acuerdo ni en desacuerdo.

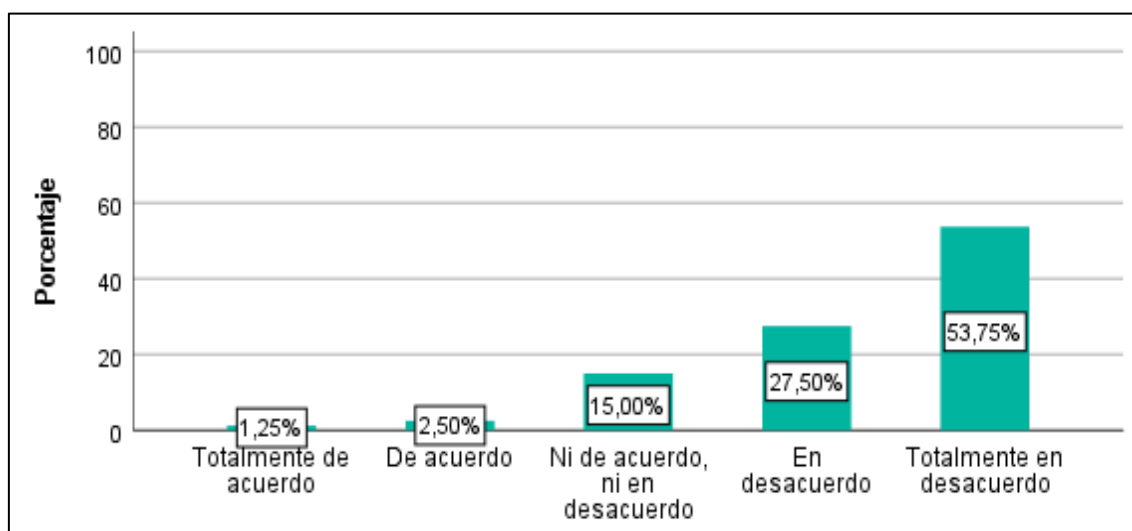
DIMENSION: SEGURIDAD PROCESAL

Pregunta 8. Según su experiencia. ¿La Formalización de la investigación preparatoria es el único mecanismo procesal para la suspensión de la prescripción de la acción penal?

Tabla 8.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	1	1,3	1,3	1,3
De acuerdo	2	2,5	2,5	3,8
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	12	15,0	15,0	18,8
En desacuerdo	22	27,5	27,5	46,3
Totalmente en desacuerdo	43	53,8	53,8	100,0
Total	80	100,0	100,0	

Gráfico 8.



Interpretación:

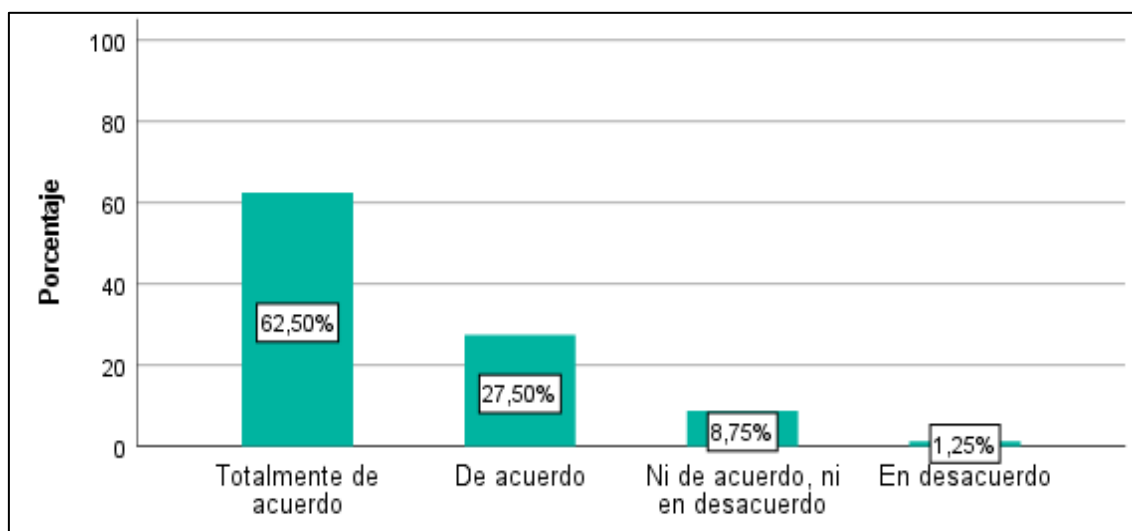
Se observa en la tabla 8 y gráfico 8, respecto a la pregunta si la formalización de la investigación preparatoria es el único mecanismo procesal para la suspensión de la prescripción de la acción penal, el 53,8% (43) de la muestra indican estar totalmente en desacuerdo, el 27,5 % (22) están en desacuerdo, mientras que 15,0% (12) respondieron esta ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 2,5% (2) están de acuerdo y el 1,3% (1) están totalmente de acuerdo.

Pregunta 9. Según su experiencia. ¿Considera Usted que es la resolución que declara procedente la incoación del proceso inmediato, que en realidad suspende los plazos de prescripción de la acción penal?

Tabla 9.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	50	62,5	62,5	62,5
De acuerdo	17	27,5	27,5	90,0
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	7	8,8	8,8	98,8
En desacuerdo	6	1,2	1,3	100,0
Total	80	100,0	100,0	

Gráfico 9.



Interpretación:

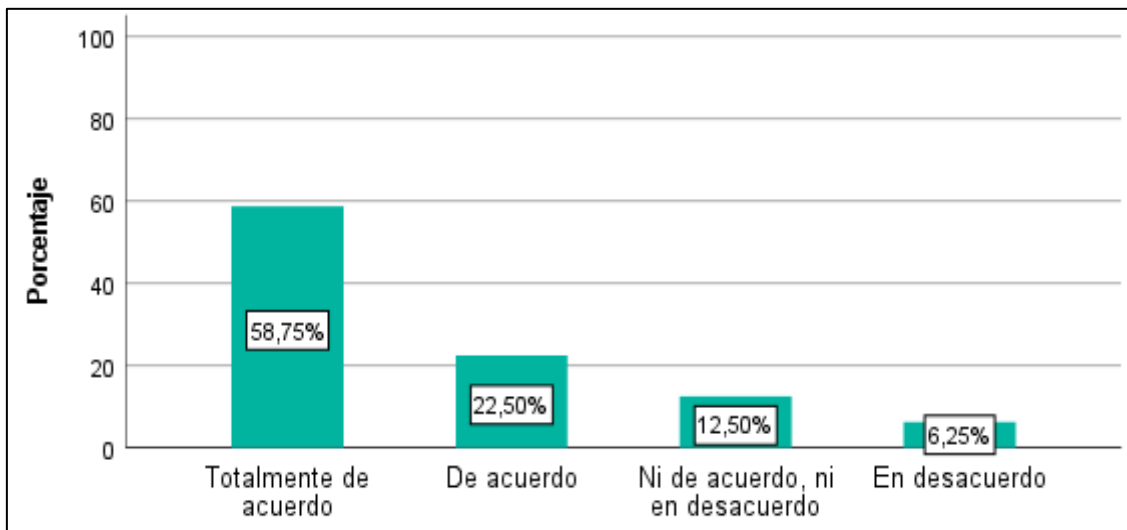
En la tabla 9 y gráfico 9, respecto a la pregunta si la resolución que declara procedente la incoación del proceso inmediato, que en realidad suspende los plazos de prescripción de la acción penal, el 62,5% (50) de la muestra indicaron estar totalmente de acuerdo, el 27,5% (17) indican estar de acuerdo, mientras que el 9,8% (7) respondieron estar ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 1,2% (6) están en desacuerdo.

Pregunta 10. Según su experiencia. ¿Considera Usted que la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal sólo debe regularse conforme a lo prescrito en el artículo 83 y 84 del Código Penal – Interrupción y suspensión de prescripción, respectivamente?

Tabla 10.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	47	58,8	58,8	58,8
De acuerdo	18	22,5	22,5	81,3
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	10	12,5	12,5	93,8
En desacuerdo	5	6,3	6,3	100,0
Total	80	100,0	100,0	

Gráfico 10.



Interpretación:

Se observa en la tabla 10 y el gráfico 10, respecto a la pregunta si la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal sólo debe regularse conforme a lo prescrito en el artículo 83 y 84 del Código Penal – Interrupción y suspensión de prescripción, respectivamente, el 58,8% (47) de la muestra indicaron están totalmente de acuerdo, el 22,5% (18) están de acuerdo, el 12,5% (10) están ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6,3% (5) están en desacuerdo.

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

Tabla N° 11: Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	80	100.0
	Excluido	0	.0
	Total	80	100.0

La eliminación por lista se basa en todas las variables del procesamiento.

Tabla N° 12: Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
.863	10

El instrumento es confiable por obtener un valor $\alpha=0,863$ que es superior a 0,750 que es el valor mínimo necesario para que un instrumento sea confiable. Por lo tanto, el instrumento es confiable para aplicar a la muestra.

Tabla N° 13: Prueba de Normalidad

	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
1. ¿El Proceso Inmediato tiene como ventajas: la descarga procesal, celeridad procesal, tutela jurisdiccional efectiva y el resarcimiento del daño de forma oportuna?	.458	80	<.001	.561	80	<.001
2. ¿Considera usted que se vulnera el derecho de defensa con la aplicación de este proceso especial – proceso inmediato?	.286	80	<.001	.774	80	<.001
3. ¿Es posible la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal?	.451	80	<.001	.554	80	<.001
4. ¿La formalización de la investigación preparatoria es el único mecanismo procesal para la suspensión de la prescripción de la acción penal?	.318	80	<.001	.754	80	<.001

5. ¿Es posible suspender la prescripción de la acción penal con la incoación del proceso inmediato?	.424	80	<.001	.631	80	<.001
6. ¿Considera usted que se afecta la tutela jurisdiccional efectiva con la suspensión de los plazos de prescripción con la incoación del proceso inmediato?	.274	80	<.001	.782	80	<.001
7. ¿La sola presentación de la incoación del proceso inmediato por el M.P. resulta suficiente para suspender los plazos de prescripción de la acción penal?	.445	80	<.001	.600	80	<.001
8. ¿Considera usted que es la resolución que declara procedente la incoación del proceso inmediato, que en realidad suspende los plazos de prescripción de la acción penal?	.378	80	<.001	.691	80	<.001

9. ¿Se vulnera el principio de legalidad y se afecta el derecho de defensa con la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal con la incoación del proceso inmediato?	.272	80	<.001	.811	80	<.001
10. ¿Considera usted que la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal sólo debe regularse conforme a lo prescrito en el artículo 83 y 84 del Código Penal – Interrupción y suspensión de prescripción, respectivamente?	.350	80	<.001	.720	80	<.001

Se consideró la prueba de Kolmogorov-Smirnov en el entendido que la población es superior a 50, descartándose la H_0 y reconocimiento la H_a , en el entendido que la significancia es ≥ 0.05 . Se empleó una estadística no paramétrica, no teniendo los datos una distribución normal; aplicando el cálculo de Rho de Spearman para establecer la vinculación entre las variables.

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Posterior a haber alcanzado los resultados obtenidos, es necesario advertir y discutir los mismos, fortaleciéndolos con las posiciones de diferentes autores.

La Hipótesis General formulada que la aplicación de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato permitirá alcanzar la verdad material a través de la justicia y asimismo un pronunciamiento célere y oportuno para las partes procesales lo que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se verifico a través de la obtención de los resultados con la aplicación del instrumento, siendo así respecto a la tabla y grafico N° 01 se determinó que el 76,3% de la muestra están totalmente de acuerdo en que el proceso inmediato tiene ventajas como la descarga procesal, celeridad procesal, tutela jurisdiccional efectiva y el resarcimiento del año de forma oportuna, del mismo modo en la tabla y el grafico N° 03 el 50,0% de la muestra estuvieron totalmente en desacuerdo de que se vulnera el derecho de defensa con la aplicación de este proceso especial; habiéndose aceptado nuestra hipótesis general propuesta en aplicación de la correlación de Rho de Spearman y descartándose la hipótesis nula, consiguiendo acreditar que con la aplicación del proceso especial que es factible a través de ella conseguir pronunciamientos judiciales oportunos empero para casos específicos en las que no se vean perjudicados por el vencimiento de los plazos de prescripción, en congruencia con lo establecido por Gavilanes (2019) quien concluye “Que, la prescripción de la acción penal regula el poder sancionador del Estado y esta se aplica cuando se ha cumplido lo establecido en la norma penal, debiendo computarse desde que se cometió el hecho y asimismo cuando los cargos hayan sido formulados.” (p.100), precisando de esta manera la importancia de la aplicación del proceso especial que radica en la obtención de un proceso célere, con un resultado oportuno y con el respeto garantías procesales que vayan en consonancia con el debido proceso en relación a los plazos de prescripción. No debiendo perderse de vista que la implementación y reforma del proceso inmediato en nuestro país, surgió como respuesta a la necesidad social, trayendo consigo una serie de beneficio como implicación del proceso, resolución pronta de casos, reducción de plazos, eficiencia jurisdiccional entre otros (Araya, 2017, p.67-68), apoyando la hipótesis propuesta. Valencia (2018), expreso que si bien es cierto la CSJR en diversos pronunciamientos ha señalado que la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal se aplican en la acusación

directa en igual forma a lo regulado con la formalización de la investigación preparatoria, ello debe estar expresamente regulado en nuestra normatividad, logrando unificar de esta manera los criterios de los magistrados a nivel nacional, más aun teniendo en cuenta que la problemática planteada por el autor tiene estrecha relación con la aplicación de los plazos de prescripción en relación al proceso inmediato habiéndose establecido el mismo tratamiento que en el caso de la acusación directa.

La Hipótesis Especifica 1, respecto a si es posible suspender los plazos de prescripción de la acción penal sin haberse formalizado la Investigación Preparatoria al existir procesos especiales como el requerimiento de acusación directa y proceso inmediato, cumpliendo la misma función y morfología que la formalización de la investigación preparatoria; lográndose verificar la misma en la tabla y grafico N° 04 el 76,3% de la muestra respondieron que estar totalmente de acuerdo en que si es posible suspender los plazos de prescripción de la acción penal, del mismo modo en la tabla y grafico N° 05 43,8% de la muestra indicaron estar totalmente en desacuerdo de que se vulnera el principio de legalidad y se afecte el derecho de defensa con la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal con la incoación del proceso inmediato, concordante con lo señalado en la tabla y grafico 6 en el que 68,8% de la muestra indicaron estar totalmente de acuerdo en que si es posible suspender la prescripción de la acción penal con la incoación del proceso inmediato y la tabla y grafico 7 el 46,3% de la muestra indicaron estar totalmente en desacuerdo en que se afecta la tutela jurisdiccional efectiva con la suspensión de los plazos de prescripción con la incoación del proceso inmediato; en congruencia con lo establecido por Chávez y Luna Chuquicondor (2019), quienes coligieron “Que, resulta necesario la modificación del art. 339° del CPP, en el cual debe establecerse taxativamente que al requerirse al acusación directa en el proceso penal inmediatamente se produce la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, bajo los principios de predictibilidad y legalidad.” (p.180), abordando la problemática de la acusación directa, la misma que guarda relación con el proceso inmediato respecto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal al tener ambos similitudes en cuanto a su estructura y función dentro del proceso penal; del mismo modo el Ministerio Publico es quien ejecuta la acción penal ya sea de oficio o a solicitud de parte de acuerdo a la regulado por nuestra carta magna, la cual se basa en los principios constitucionales y derechos reconocidos a las personas, debiendo establecerse lineamientos para la aplicación del plazo de prescripción de la acción penal (Sapallanay y Pairazaman, 2020, p. 93), poniendo en evidencia que se deben establecer

lineamientos para la correcta aplicación de los plazos de prescripción de la acción penal, la cual conforme a lo señalado se necesita poder evidenciar una imputación válida por parte del Ministerio Público, aunado a ello conforme a lo obtenido en la tabla y gráfico N° 08 el 53,8% de la muestra indican estar totalmente en desacuerdo de que la formalización de la investigación preparatoria es el único mecanismo procesal para la suspensión de la prescripción de la acción penal. Habiéndose aceptado nuestra hipótesis específica 1 propuesta en aplicación de la correlación de Rho de Spearman y desechándose la hipótesis nula.

La hipótesis específica 2, con relación a lo obtenido en la tabla y gráfico N° 09 el 62,5% de la muestra indicaron estar totalmente de acuerdo que la resolución que declara procedente la incoación del proceso inmediato es la que suspende los plazos de prescripción, igualmente en la tabla y gráfico N° 10 el 58,8% de la muestra indicaron estar totalmente de acuerdo de que la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal sólo debe regularse conforme a lo prescrito en el artículo 83 y 84 del Código Penal, lográndose acreditar que es razonable la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, porque con ello el proceso penal tendrá un pronunciamiento de fondo, ya sea para determinar la responsabilidad penal o no de el/los imputados; en congruencia con la aplicación del artículo 139° numeral 3 de la CPP, la Tutela Jurisdiccional resulta de vital importancia frente a la investigación desarrollada siendo un pronunciamiento célere, esto es una respuesta positiva o negativa para la pretensión del sujeto procesal como del agraviado, lo que involucra necesariamente la suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal en vista de que solo así se va a obtener un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, sin que ello importe afectación al debido proceso (Const, 1993, art. 139) y lo dilucidado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de Casación 23-2021-Lima, ha dejado establecido que es con la incoación del proceso inmediato una vez que este sea aprobado tiene la misma incidencia que la Formalización de la Investigación Preparatoria para entender que es válidamente posible concluir con la suspensión de los plazos de prescripción (Casación 23-2021, Lima, 04, p. 07). En el mismo sentido el citado colegiado ha sostenido que cuando la imputación fiscal tenga un grado de sospecha fuerte y reveladora, suspende el plazo de prescripción de la acción penal, lo cual ocurre con la acusación sea directa o no, y al cumplir el proceso inmediato con similares alcances y habiendo superado las diligencias preliminares debe darse por suspendido el plazo de prescripción de la acción penal, entendiéndose que está

proyectada al trámite del proceso penal, buscando de esta manera garantizar la conclusión del proceso y evitar la impunidad (Casación 515-2020, Cajamarca, 01, p. 13), de allí que sea factible prever la aplicación de la suspensión de los multicitados plazos de prescripción de la acción penal, también en este tipo de procesos especiales, que como reiteremos presenta las mismas condiciones que la formalización de investigación preparatoria, conclusiones que se asemejan. Con lo antes acotado se ha demostrado que es razonable la suspensión los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, porque con ello el proceso penal tendrá un pronunciamiento de fondo, ya sea para determinar la responsabilidad penal o no de el/los imputados, conclusiones que se asemejan a nuestra hipótesis específica 2 planteada en aplicación de la correlación de Rho de Spearman y desechándose la hipótesis nula.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. - Se probó, que la aplicación de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato permite alcanzar la verdad material a través de la justicia y asimismo un pronunciamiento célere y oportuno para las partes procesales lo que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

SEGUNDA. – Se probó, que es posible la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal sin haberse formalizado la Investigación Preparatoria al existir procesos especiales como el requerimiento de acusación directa y proceso inmediato, cumpliendo la misma función y morfología que la formalización de la investigación preparatoria.

TERCERA. - Se probó, que es razonable la suspensión los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, porque con ello el proceso penal tendrá un pronunciamiento de fondo, ya sea para determinar la responsabilidad penal o no de el/los imputados.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Se recomienda a los Jueces de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica la adopción de garantías procesales necesarias que permitan sin dejar de lado el irrestricto debido proceso, posibilitar la adopción de la aplicación del proceso inmediato en todos los casos que se encuentren dentro de los márgenes establecidos por ley.

SEGUNDA. - Propongo recomendar a los representantes de la legalidad y titulares de la acción penal adoptar la aplicación de medidas estratégicas especializadas que permitan obtener los actos de investigación necesarios que conlleven a postular en el menor tiempo posible la instauración del proceso inmediato procurando además con ello dependiendo del caso en concreto la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal.

TERCERA. - Propongo recomendar al representante máximo de la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, la implementación de convenios con las instituciones del estado vinculadas al sistema jurídico que permitan la participación de los estudiantes de derecho en el desarrollo de las diligencias en proceso de flagrancia delictiva y que posibiliten la aplicación de estos procesos especiales – proceso inmediato-.

CUARTO. - Propongo recomendar al representante de la Facultad de Derecho la implementación en la currícula de estudios de técnicas de investigación vinculadas a obtener por parte de profesionales técnicos a efectos de conseguir formas especiales de elementos de convicción de manera técnica y célere que permitan habilitar en su momento la incoación del proceso inmediato.

QUINTO. - Propongo recomendar al representante del Colegio de Abogados de Ica, la implementación de cursos intensivos por parte de los propios operadores de justicia a efectos de conseguir desde la misma instancia que califica aprueba o rechaza o los procesos inmediatos; la forma y modo de los conocimientos que deben considerarse por todos los letrados para entender la necesidad e importancia de su aplicación y los efectos en la suspensión de los plazos de prescripción.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Araya, A. (2017). Proceso Inmediato reformado. La discusion necesaria. *VOX JURIS*, 34(2), 59-71. doi:<http://dx.doi.org/10.24265/voxjuris.2017.v34n2.05>
- Bartolo Abarca, N. R. (2019). *Prescripción de la acción penal en el proceso inmediato. Estudio desde la teoría y la casuística [Titulo de Abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3419>
- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Pearson Educación de Colombia, Ltda.
- Chavez Cardenas; Luna Chuquicondor, J. (2019). *Los efectos jurídicos de la acusación directa en relación a la prescripción de la acción [Titulo de Abogado, Universidad Nacional de Trujillo]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12531>
- Codigo Penal. (1991, 03 de abril). *Codigo Penal*. Congreso de la Republica. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>
- Constitución Política del Perú [Const]. (1993). *Artículo 139 [Titulo IV]*. Congreso Constituyente Democrático.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2010, 16 de noviembre). *ACUERDO PLENARIO N° 6-2010/CJ-116*. Poder Judicial. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3e883d804075b653b4e9f499ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_062010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3e883d804075b653b4e9f499ab657107
- Gavilanes Domínguez, C. D. (2019). *La prescripción de la acción penal y los derechos del sujeto activo de la infracción [Maestria en Derecho, Universidad Tecnica de Ambato]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/29646>
- Hernández Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGraw Hill.
- Martorell Felis, D. (2014). *Acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal [Maestria en Derecho, Universidad de Chile]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/135556>
- Meneses Ochoa, J. P. (2020). *La ineficacia del procedimiento penal abreviada*

colombiano en comparacion con el proceso inmediato peruano [Maestro en Derecho Procesal, Universidad de Medellin]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11407/6396>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2020, 01 de marzo). *Recurso de Casacion N° 515-2020, Cajamarca*. Sala Penal Permanete de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Casacion-515-2020-Cajamarca-LPDerecho.pdf>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2022, 04 de febrero). *Recurso de Casacion N° 23-2021/Lima*. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Casacion-23-2021-Lima-LPDerecho.pdf?_gl=1*fdc3pc*_ga*MTY0NjQ0MjgzMi4xNjk4MjAyOTM3*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5ODIwNDk2My4yLjEuMTY5ODIwNjQyOS42MC4wLjA.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. (2016, 16 de enero). *Casacion N° 639-2015/ La Libertad*. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/de9d72004e7f8e8cbf1cff2670ef9145/OF-2654-2016-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=de9d72004e7f8e8cbf1cff2670ef9145>

Sapallanay Gomez; Pairazaman Leon, E. (2020). *Interrupción del plazo de prescripción de la acción penal [Titulo de Abogado, Universidad Privada de Ica]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.upica.edu.pe/handle/123456789/537>

Valencia Árevalo, K. M. (2018). *Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa [Titulo de Abogado, Universidad Nacional de Piura]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1401>

VIII. ANEXOS

Matriz de Consistencia.

Matriz de Operacionalización de Variables

Instrumentos de Recolección de Datos.

Jurisprudencia sobre el tema.

Ficha de validación de Instrumento de Recolección de Datos.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“Los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, en el distrito de Ica - 2022”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES - DIMENSIONES	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL La aplicación de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato permitirá alcanzar la verdad material a través de la justicia y asimismo un pronunciamiento célere y oportuno para las partes procesales lo que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE -(X) “Proceso Inmediato”</p>	<p>ENFOQUE DE INVEST.: Cuantitativo</p>
<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS ¿Es posible suspender los plazos de prescripción de la acción penal sin haberse formalizado la Investigación Preparatoria?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS a. Analizar si es posible suspender los plazos de prescripción de la acción penal sin haberse formalizado la Investigación Preparatoria.</p>	<p>HIPOTESIS ESPECIFICAS Es posible suspender los plazos de prescripción de la acción penal sin haberse formalizado la Investigación Preparatoria al existir procesos especiales como el requerimiento de acusación directa y proceso inmediato, cumpliendo la misma función y morfología que la formalización de la investigación preparatoria.</p>	<p>DIMENSIONES X1= Evidencia delictiva X2= Simplicidad procesal X3=Naturaleza del delito.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION: Básica</p>
<p>¿Es razonable establecer la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?</p>	<p>b. Determinar si es razonable establecer la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato.</p>	<p>Es razonable la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, porque con ello el proceso penal tendrá un pronunciamiento de fondo, ya sea para determinar la responsabilidad penal o no de el/los imputados.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE -(Y) “Los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal”.</p>	<p>NIVEL DE INVESTIGACION: Correlacional.</p>
			<p>DIMENSIONES Y1= Verdad material Y2= Constitucional Y3= Seguridad procesal</p>	<p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Es no experimental</p>
				<p>POBLACIÓN: Consta de 100 miembros</p>
				<p>MUESTRA: equivalente a 80 personas.</p>
				<p>TÉCNICAS: Encuesta</p>
				<p>INSTRUMENTOS: Cuestionario</p>

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES

Operacionalización de la V1: “Proceso Inmediato”

Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Enunciados	Ítems	Escala
Es un proceso especial, que otorga celeridad al proceso penal, eliminando la investigación preparatoria e intermedia del proceso común, pasando de las diligencias preliminares al juicio oral (Neyra, 2015, p. 47).	Es preciso aclarar la variable del proceso inmediato para poder comprender las características de las variables en la investigación. Se interpretará las variables con las dimensiones: evidencia delictiva, simplicidad procesal y gravedad del delito. Para lograr los objetivos se aplicó la encuesta a los integrantes de la muestra y procesados a través del programa SPSS.	Evidencia delictiva	Delito flagrante	Evidencia	L I K E R T	1 2 3 4 5
				Identidad del autor		
				Ejecución del delito		
			Confesión del imputado	Voluntariamente		
				Sincera		
				Debidamente corroborada con otros actos de investigación		
			Delito evidente	Cierto		
				Claro		
				Acreditado sin la menor duda		
		Simplicidad procesal	Ausencia de complejidad	Economía procesal	L I K E R T	1 2 3 4 5
				Abreviar el proceso		
				Mínima repercusión		
			Repercusión social	Legalidad		
				Derecho de defensa		
				Derecho probatorio		
			Eficacia persecutoria	Legitimidad procesal		
				Celeridad procesal		
				Plazo razonable		
Naturaleza del delito	Delitos comunes (bagatela)	Aprobación del proceso inmediato	L I K E R T	1 2 3 4 5		
		Rechazo del proceso inmediato				
		Defensa eficaz				
	Actividad probatoria	Garantía de defensa procesal				
		Tutela jurisdiccional				
		Estricta proporcionalidad				
	Eficacia de la descarga procesal	Control de la carga procesal				
		Productividad jurisdiccional				
		Reducción de órganos jurisdiccionales transitorios				

Operacionalización de la V2: “Los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal”

Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Enunciados	Ítems	Escala
Se entiende con ello que el órgano jurisdiccional habilita la posibilidad que el desarrollo del proceso especial – proceso inmediato – se vea interrumpido sin un pronunciamiento de fondo; ergo llega a establecer que se alcance la verdad material en justicia. (Elaboración propia)	Es preciso aclarar la variable de los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para poder comprender las características de las variables en la investigación. Se interpretará las variables con las dimensiones: suspensión del plazo, constitucional y seguridad procesal. Para lograr los objetivos se aplicó la encuesta a los integrantes de la muestra y procesados a través del programa SPSS.	Verdad material	Pronunciamiento de fondo	Responsabilidad penal	L I K E R T	1 2 3 4 5
				Responsabilidad civil		
				Archivo del proceso		
			Tutela jurisdiccional efectiva	Proporcionalidad		
				Razonabilidad		
				Debido proceso		
			Celeridad procesal	Eficacia		
				Rapidez		
				Economía procesal		
		Constitucional	Debido proceso	Derecho fundamental		
				Principio de independencia		
				Principio de imparcialidad		
			Tutela jurisdiccional efectiva	Naturaleza constitucional	L I K E R T	1 2 3 4 5
				Derecho a la efectividad		
				Derecho de acceso a la jurisdicción		
Seguridad jurídica	Predictibilidad					
	Garantía de los derechos fundamentales					
	Certeza del derecho					
Seguridad procesal	Cognoscibilidad	Acceso al contenido	L I K E R T	1 2 3 4 5		
		Alcance de las normas				
		Investigación				
	Confiabilidad	Garantía de cumplimiento				
		Estabilidad				
		Habilidad				
	Calculabilidad	Garantía de determinación subjetiva				
		Prognosis de las consecuencias jurídicas en caso de cumplimiento				
		Prognosis de las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento				

CUESTIONARIO

El presente cuestionario tiene por finalidad conocer la opinión sobre tema de investigación: “*LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO INMEDIATO, EN EL DISTRITO DE ICA - 2022*” Marque con una (X) las respuestas que considere pertinentes:

V1: PROCESO INMEDIATO

DIMENSION: EVIDENCIA DELICTIVA

1. Según su experiencia. ¿El Proceso Inmediato tiene como ventajas: la descarga procesal, celeridad procesal, tutela jurisdiccional efectiva y el resarcimiento del daño de forma oportuna?

Totalmente de acuerdo	()
De acuerdo	()
Ni de acuerdo, ni desacuerdo	()
En desacuerdo	()
Totalmente en desacuerdo	()

DIMENSION: SIMPLICIDAD PROCESAL

2. Según su experiencia. Según su experiencia. ¿La sola presentación de la incoación del proceso inmediato por el M.P. resulta suficiente para suspender los plazos de prescripción de la acción penal?

Totalmente de acuerdo	()
De acuerdo	()
Ni de acuerdo, ni desacuerdo	()
En desacuerdo	()
Totalmente en desacuerdo	()

DIMENSION: NATURALEZA DEL DELITO

3. Según su experiencia. ¿Considera usted que se vulnera el derecho de defensa con la aplicación de este proceso especial – proceso inmediato?

Totalmente de acuerdo	()
-----------------------	-----

- De acuerdo ()
Ni de acuerdo, ni desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Totalmente en desacuerdo ()

V2: LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DIMENSION: VERDAD MATERIAL

4. Según su experiencia. ¿Es posible la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal?

- Totalmente de acuerdo ()
De acuerdo ()
Ni de acuerdo, ni desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Totalmente en desacuerdo ()

5. Según su experiencia. ¿Se vulnera el principio de legalidad y se afecta el derecho de defensa con la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal con la incoación del proceso inmediato?

- Totalmente de acuerdo ()
De acuerdo ()
Ni de acuerdo, ni desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Totalmente en desacuerdo ()

DIMENSION: CONSTITUCIONAL

6. Según su experiencia. ¿Es posible suspender la prescripción de la acción penal con la incoación del proceso inmediato?

- Totalmente de acuerdo ()
De acuerdo ()
Ni de acuerdo, ni desacuerdo ()
En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

7. Según su experiencia. ¿Considera Usted que se afecta la tutela jurisdiccional efectiva con la suspensión de los plazos de prescripción con la incoación del proceso inmediato?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo, ni desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

DIMENSION: SEGURIDAD PROCESAL

8. Según su experiencia. ¿La Formalización de la investigación preparatoria es el único mecanismo procesal para la suspensión de la prescripción de la acción penal?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo, ni desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

9. Según su experiencia. ¿Considera Usted que es la resolución que declara procedente la incoación del proceso inmediato, que en realidad suspende los plazos de prescripción de la acción penal?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Ni de acuerdo, ni desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

10. Según su experiencia. ¿Considera Usted que la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal sólo debe regularse conforme a lo prescrito en el

artículo 83 y 84 del Código Penal – Interrupción y suspensión de prescripción, respectivamente?

- | | |
|------------------------------|-----|
| Totalmente de acuerdo | () |
| De acuerdo | () |
| Ni de acuerdo, ni desacuerdo | () |
| En desacuerdo | () |
| Totalmente en desacuerdo | () |

JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 23-2021/ LIMA

PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Prescripción. Delito de desobediencia a la autoridad Sumilla. 1. El Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, estipuló firmemente que el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal incluyó un supuesto de suspensión de la acción penal en función a los actos de imputación fiscal, que se añadió a los estipulados en el artículo 84 del Código Penal. Ningún argumento nuevo ha surgido para modificar esta doctrina jurisprudencial. 2. La resolución judicial que, en sede de familia, determinó el incumplimiento de un mandato judicial es la emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, mediante auto de doce de octubre de dos mil dieciséis. Es evidente que antes de la resolución del Tribunal Superior no era posible promover acción penal alguna, luego, entre el cuatro de septiembre de dos mil quince y el doce de octubre de dos mil dieciséis, no podía entenderse que el plazo ya estaba corriendo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal –el comienzo del proceso penal depende lo que debía resolverse en el proceso de familia–. Finalmente, es de tener presente que la acusación fiscal, tras el auto de incoación del proceso inmediato, se formuló el nueve de agosto de dos mil diecisiete. 3. En el caso del proceso especial inmediato si éste prospera, aceptada la incoación del mismo, el fiscal formula la acusación fiscal (ex artículo 447, numeral 6, del Código Procesal Penal); es decir, no existe procesamiento sino directamente acusación –al punto que si se desestima la solicitud de incoación de proceso inmediato, el Fiscal debe dictar la disposición de formalización de la investigación preparatoria (ex artículo 447, numeral 7, del Código Procesal Penal)–, de suerte que, a todos los efectos el acto de imputación que determina la suspensión del plazo de prescripción sería la acusación fiscal.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de febrero de dos mil veintidós VISTOS: en audiencia pública: el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) e infracción de precepto material, interpuesto por el actor civil MIGUEL ANGELLO ARTURO PAZ ALTY contra el auto de vista de fojas cuatrocientos noventa y uno, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que dio por desistido el recurso de apelación promovido por el Ministerio Público y confirmando el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos sesenta y siete, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal incoada contra Sandra Paola Sizgorich Kongfook por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y de Miguel Ángel Arturo Paz Alty; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO. FUNDAMENTOS DE HECHO PRIMERO. Que los hechos objeto del proceso penal, bajo la calificación jurídico penal de delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, según el requerimiento fiscal de fojas veintiuno, de nueve de agosto de dos mil diecisiete y requerimiento complementario de trece de noviembre de dos mil diecisiete, consisten en que el día nueve de agosto de dos mil diecisiete la acusada Sizgorich Kongfook habría desobedecido el mandato judicial emitido por el Décimo Noveno Juzgado Especializado de Familia de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, confirmado en un extremo y reformado en otro por la Primera Sala de Familia de Lima por auto de vista de veintitrés de junio de dos mil catorce. Esta resolución concedió y estableció los días y horarios del régimen de visitas al agraviado Angello Arturo Paz Alty respecto de su menor hija. Sin embargo, la encausada Sizgorich Kongfook al ser conminada previamente a su cumplimiento mediante resoluciones número cincuenta y dos y cincuenta y tres, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y ocho de enero de dos mil quince, respectivamente, mediante resolución número cincuenta y seis de once de marzo de dos mil quince, fue requerida para que cumpla cabalmente con el régimen de visitas establecido bajo apercibimiento de ser denunciada por delito de desobediencia o resistencia a la autoridad. No obstante ello incumplió el mandato conforme lo detectado en las constataciones policiales de catorce de abril de dos mil quince, veintitrés de julio de dos mil quince y del cuatro de septiembre de dos mil quince; conducta que fuera advertida por la Primera Sala Especializada de Familia, mediante resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis, al señalar que existen suficientes indicios de su incumplimiento, por lo que revocó la

resolución de nueve de setiembre de dos mil quince dictada por el Décimo Noveno Juzgado de Familia de Lima y, en consecuencia, ordenó al Iudex A Quo remitir copias de los actuados a la Fiscalía de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

SEGUNDO. Que el trámite de la causa se llevó a cabo como continuación se expone: A. ACTOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN Inicialmente por sentencia de primera instancia de siete de febrero de dos mil dieciocho se absolvió a la encausada Sandra Paola Sizgorich Kongfook. Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el actor civil, Miguel Angello Arturo Paz Alty por escrito de fojas doscientos diecisiete, de doce de febrero de dos mil dieciocho. El Tribunal Superior expidió la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y tres, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, declaró nula la sentencia absolutoria de primera instancia y ordenó la realización de un nuevo juicio oral por un Juzgado distinto. La acusada Sizgorich Kongfook interpuso el recurso de casación de fojas trescientos noventa y nueve, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, empero fue declarado inadmisibles por auto de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, de cinco de junio de dos mil dieciocho. B. ACTOS RELATIVOS AL NUEVO JUICIO Y LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

1. Por auto de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, recibidos los actuados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y en cumplimiento de la sentencia de vista de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se citó a la audiencia única de juicio inmediato. 2. Realizada la audiencia única de juicio inmediato el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al acta de registro de audiencia de fojas cuatrocientos setenta y seis, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la defensa técnica de la acusada dedujo excepción de prescripción. Entendió que el último acto que hace referencia al incumplimiento a la autoridad tiene como fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, por lo que, en atención al artículo 83 del Código Penal, el plazo de prescripción superó los tres años. 3. En el mismo acto, el actor civil indicó que al caso es aplicable el artículo 399, numeral 1, del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión de la prescripción de la acción penal, atendiendo a que desde el momento que se formalizó el requerimiento de incoación de proceso inmediato (junio del dos mil diecisiete) surge la suspensión de la prescripción más una mitad, conforme al Acuerdo Plenario 03-2012; en consecuencia, en el presente caso el plazo de prescripción se suspendió hasta junio de dos mil veinte. 4. El Juzgado, conforme a lo debatido en audiencia, dictó el auto de

primera instancia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por el que declaró fundada a excepción de prescripción de la acción penal. Argumentó lo siguiente: A. Los hechos se circunscriben a la decisión contenida en la resolución cincuenta y seis de once de marzo de dos mil quince, expedida por el Décimo Noveno Juzgado de Familia de Lima (expediente 8468- 2011), por tres actos de incumplimiento de mandatos judiciales que van del cuatro de abril al cuatro de septiembre de dos mil quince, entonces, es un delito continuado. B. Mediante Resolución noventa y cuatro, de uno de febrero de dos mil diecisiete, se dispuso remitir copias al Ministerio Público para la denuncia respectiva por resistencia a la autoridad. Conforme al artículo 84 del Código Penal el plazo debe suspenderse hasta que se resuelva la cuestión previa, precisando que al plazo de prescripción debe descontarse el tiempo transcurrido desde que la sentencia fue apelada (nueve de septiembre de dos mil quince hasta octubre de dos mil dieciséis, cuando la Sala de Familia absolvió el grado). C. En concordancia con los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012, la suspensión de la prescripción solo está prevista en el artículo 84 del Código Penal. El mandato de la Sala de Familia que dispuso la remisión de copias al Ministerio Público para la denuncia correspondiente, no es supuesto que paralice el inicio de la acción penal ni la continuación del proceso. D. Es ilógico comparar la formalización de la investigación preparatoria con el requerimiento de incoación de proceso inmediato, por cuanto lo preceptuado en el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal tiene su fundamento en la necesidad del Ministerio Público de contar con un mayor periodo de tiempo en el marco de su facultad de investigación a fin de recabar los elementos de convicción ya sean de cargo o de descargo, y en base a lo recausado sustentar un futuro requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, según corresponda, en la etapa intermedia. E. En concordancia con el principio in dubio pro reo, respetando también el principio de legalidad, a fin de dar una orden al sistema de las normas jurídicas, el artículo 83 del Código Penal, último párrafo, al precisar que “en todo caso”, es decir, si transcurrido el plazo ordinario no se dicta la resolución respectiva debe operar la prescripción extraordinaria, por lo que dicha norma penal es de aplicación en el presente caso por ser más favorable a la acusada. Siendo así, y estando a que la pena conminada para el presente delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, tipificada en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal es no menor de seis meses ni mayor de dos años de pena privativa de libertad y que el último acto de incumplimiento que se le imputó a la acusada tiene como fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, en consecuencia, al cuatro de setiembre de dos mil

dieciocho, el delito en cuestión se encuentra prescrito. 5. Esta decisión fue apelada en audiencia de juicio inmediato por el representante del Ministerio Público a fin que se evalué el cómputo de la prescripción, conforme al artículo 84 del Código Penal, y por el actor civil Paz Alty, como consta de fojas cincuenta y ocho del cuadernillo formado en esta Sala Suprema (pieza elevada por la Sala Superior). Expresó que se inaplicó el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, atendiendo a que la formalización de la investigación preparatoria guarda similitud con el requerimiento de incoación de proceso inmediato en virtud a que este es el momento en el que el fiscal acude al órgano jurisdiccional promoviendo la acción penal, lo que está ratificado por los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012, que señalan con total claridad que la investigación preparatoria suspende el plazo de la prescripción. 6. El Tribunal Superior mediante el auto de vista de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se pronunció por la apelación y posterior desistimiento del Ministerio Público sobre la invocación de la prescripción de la acción penal. Estimó que el tiempo de suspensión no podría haber superado el plazo extraordinario de prescripción establecido para el delito imputado, como indicó el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116; que el plazo de prescripción extraordinario es de tres años la pena máxima más la mitad (dos años más un año), consecuentemente, desde el cuatro de septiembre de dos mil quince la acción penal prescribió; que el actor civil, el artículo 159, inciso 5, de la Constitución estipula que el ejercicio de la acción penal es del Ministerio Público, por lo que a falta de este ejercicio el proceso no puede continuar, en consecuencia, dio por desistido el recurso de apelación del Ministerio Público y se confirmó la declaración de prescripción de la acción penal. 7. Contra el auto de vista el actor civil PAZ ALTY interpuso recurso de casación. El recurso de casación corre en el escrito de fojas quinientos tres, de catorce de diciembre de dos mil dieciocho. TERCERO. Que el escrito de recurso de casación de fojas quinientos tres, de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, como causa de pedir, invocó las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429°, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal). ∞ Además, citó el artículo 427°, numeral 4, del Código Procesal Penal e hizo mención a la necesidad de uniformización de doctrina jurisprudencial acerca de la prescripción en procesos inmediatos y en delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad, así como se esclarezca los supuestos del artículo 84° del Código Penal y del artículo 339°, numeral 1, del Código Procesal Penal, al igual que el alcance del desistimiento de la Fiscalía Superior respecto del recurso de la Fiscalía Provincial. CUARTO. Que en esta

causa el Tribunal Superior rechazó de plano el recurso de casación (fojas quinientos diecisiete) pero con motivo del recurso de queja 198-2019/Lima este Tribunal Supremo por Ejecutoria de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (copia de fojas cuarenta y dos), la declaró fundada y concedió el citado recurso de casación. ∞ Los motivos de casación aceptados son los de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) e infracción de precepto material (artículo 429°, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal). QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de ellas, se expidió el decreto de fojas cincuenta y ocho, de veinte de diciembre último, que señaló fecha para la audiencia de casación para el día viernes veintiuno de enero de este año. SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del doctor Iván Guerrero Cabrera, abogado del actor civil PAZ ALTY. SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por mayoría, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha. FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO. Que la censura casacional se circunscribe a dilucidar, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal), la prescripción de la acción penal en los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad (artículo 368 del Código Penal, según la Ley 29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve) y en los procesos inmediatos. A estos efectos son relevantes los artículos 84° del Código Penal y 339°, apartado 1, del Código Procesal Penal. Asimismo, es de analizar el desistimiento del Fiscal Superior al recurso del Fiscal Provincial cuyo fundamento fue, precisamente, la prescripción de la acción penal. SEGUNDO. Que, al respecto, el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, estipuló firmemente que el artículo 339°, numeral 1, del Código Procesal Penal incluyó un supuesto de suspensión de la acción penal en función a los actos de imputación fiscal, que se añadió a los estipulados en el artículo 84° del Código Penal. Ningún argumento nuevo ha surgido para modificar esta doctrina jurisprudencial. ∞ El indicado Acuerdo Plenario, además, estableció que el plazo de suspensión por las actuaciones del procedimiento de investigación preparatoria formal no podía ser indeterminado, por lo que fijó que el plazo era similar al del plazo de la interrupción extraordinaria de la acción penal: el plazo ordinario más una mitad de

dicho plazo. Luego, como criterio general, una vez finalizado el plazo de suspensión se reinicia el plazo de la prescripción de la acción penal; esto es, desde la fecha de comisión del delito objeto del proceso penal hasta el día anterior de la imputación fiscal y, luego, desde el siguiente día de la culminación del plazo de suspensión en adelante.

TERCERO. Que, en el caso sub-judice, la resolución judicial que, en sede de familia, determinó el incumplimiento de un mandato judicial es la emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, mediante auto de doce de octubre de dos mil dieciséis –en función a las constataciones policiales de catorce de abril de dos mil quince, veintitrés de julio de dos mil quince y del cuatro de septiembre de dos mil quince–. Es evidente que antes de la resolución del Tribunal Superior no era posible promover acción penal alguna, luego, entre el cuatro de septiembre de dos mil quince y el doce de octubre de dos mil dieciséis, no podía entenderse que el plazo ya estaba corriendo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal –el comienzo del proceso penal depende lo que debía resolverse en el proceso de familia–. Finalmente, es de tener presente que la acusación fiscal, tras el auto de incoación del proceso inmediato, se formuló el nueve de agosto de dos mil diecisiete [fojas veintiuno]. ∞ El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad materia de acusación está previsto y sancionado en el artículo 368 del Código Penal, según la Ley 29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve: pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. ∞ Siendo así, el plazo de suspensión de la acción penal, desde el nueve de agosto de dos mil diecisiete, es de tres años: nueve de agosto de dos mil veinte, al que se debe añadir tres años más, con descuento de diez meses y cuatro días, que es la fecha viable tras la habilitación para entender el inicio del plazo de prescripción (del trece de octubre de dos mil dieciséis al nueve de agosto de dos mil diecisiete: diez meses y cuatro días que deben computarse). Luego, el plazo de prescripción recién operaría en enero de dos mil veintitrés.

CUARTO. Que es de aclarar que si bien el citado artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal da cuenta que el acto fiscal que suspende el curso de la prescripción de la acción, lo esencial de esta disposición es la imputación fiscal, en este caso, de promoción de la acción penal. En el caso del proceso especial inmediato si éste prospera, aceptada la incoación del mismo, el fiscal formula la acusación fiscal (ex artículo 447, numeral 6, del Código Procesal Penal); es decir, no existe procesamiento sino directamente acusación –al punto que si se desestima la solicitud de incoación de proceso inmediato, el Fiscal debe dictar la disposición de formalización de la investigación preparatoria (ex artículo 447, numeral 7, del Código Procesal Penal)–, de

suerte que, a todos los efectos el acto de imputación que determina la suspensión del plazo de prescripción sería la acusación fiscal. QUINTO. Que, de otro lado, aun cuando el Fiscal Superior se desistió del recurso de apelación del Fiscal Provincial por estimar que la acción penal había prescrito, es de tener presente que desde la garantía genérica de tutela jurisdiccional el actor civil tiene expedito su derecho al resarcimiento y al respeto a la legalidad, por lo que, más allá de la posición procesal que pueda asumir el Ministerio Público, su derecho debe ser objeto de examen y, en su caso, de ser fundado, ha de ser acogido por el órgano jurisdiccional. Recuérdese que para la vigencia de la acción civil resarcitoria la acción penal ex delicto es una causal de suspensión de la primera (Sentencia de Casación Civil 2502-2014/La Libertad, publicada en El Peruano de treinta de marzo de dos mil dieciséis). ∞ La prescripción penal es una institución de relevancia constitucional y regulada por el Código Penal, que se fundamenta en el principio de necesidad de pena –elemento de la categoría sistemática de punibilidad–. Si la Fiscalía, como exige el artículo 406, numeral 1, del Código Procesal Penal, debe fundamentar su solicitud de desistimiento; y, el argumento propuesto por ella no es legal, según ya se advirtió supra, es claro que tal desistimiento no es de recibo. La legitimación que tiene el actor civil para reclamar por este punto es evidente: resta fuerza a su propio planteamiento y, en su día, podría determinarse el cierre del objeto penal sin una declaración de resarcimiento a su favor. SEXTO. Que, siendo así, se interpretó erróneamente los alcances de los artículos 84 de Código Penal y 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, así como se entendió y aplicó defectuosamente el artículo 406, numeral 1, del Código Procesal Penal. La suspensión de la acción penal es, a final de cuentas, una institución de Derecho material o, si se quiere, de Derecho procesal con efectos materiales desde la punibilidad. Se inobservó la garantía de tutela jurisdiccional y, además, se infringió la ley penal material. ∞ Dado que no se requiere un nuevo debate o audiencia, la sentencia casatoria ha de ser rescindente y rescisoria. DECISIÓN Por estas razones: I. Declararon, por mayoría, FUNDADO el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) e infracción de precepto material, interpuesto por el actor civil MIGUEL ANGELLO ARTURO PAZ ALTY contra el auto de vista de fojas cuatrocientos noventa y uno, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que dio por desistido el recurso de apelación promovido por el Ministerio Público y confirmando el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos sesenta y siete, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal incoada contra Sandra

Paola Sizgorich Kongfook por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y de Miguel Ángel Arturo Paz Alty; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, CASARON el auto de vista. II. Actuando como instancia: declararon SIN LUGAR el desistimiento del recurso de apelación del Fiscal Provincial promovido por el señor Fiscal Superior; y, REVOCARON el auto de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la encausada Sandra Paola Sizgorich Kongfook; reformándolo: declararon INFUNDADA dicha excepción. ORDENARON continúe la causa según su estado. III. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y se devuelvan los actuados; registrándose. IV. MANDARON se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. INTERVINO el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/YLPR



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL
PERMANENTE**

RECURSO CASACIÓN N.º 626-2016/ JUNIN

Proceso inmediato y delitos especialmente graves Sumilla. La celeridad e impulso del proceso para su conclusión inmediata no amerita que se deba excluir de defensor al procesado, en tanto garantía de un debido proceso, pues la indefensión afecta derechos fundamentales.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, seis de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el encausado Luis Miguel Quiquia Damián contra la sentencia de vista, del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (foja ciento ochenta y cinco), que confirmó la sentencia del tres de marzo de dos mil dieciséis (foja ciento tres), en el extremo que lo condenó por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales F. J. T. O.; y revocó la referida sentencia en el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impusieron quince años de pena privativa de efectiva; asimismo, confirmaron en los extremos que fijó por concepto de reparación civil la suma de ocho mil soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada, y dispusieron que el imputado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico e informe psicológico que deberá practicársele para tal fin. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1.ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

Primero. Aprobada la incoación de proceso inmediato, mediante la resolución del veintidós de febrero de dos mil dieciséis y formulado el requerimiento por parte del representante del Ministerio Público, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Juzgado Colegiado de Tarma de la Corte de Justicia de Justicia de Junín, emitió auto de citación a juicio inmediato y citó a Audiencia Única de Juicio Inmediato, en el proceso seguido contra Luis Miguel Quiquia Damián, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales F.J.T.O.(13), para el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis.

Segundo. Mediante resolución del dieciocho de diciembre de dos mil trece, se resolvió citar a juicio, el cual fue reprogramado para el veinte de febrero de dos mil catorce.

Tercero. Culminada la Audiencia de Juicio Inmediato, el Juzgado Penal Colegiado de Tarma de la Corte de Justicia de Junín, mediante sentencia del tres de marzo de dos mil dieciséis (foja ciento trece del cuaderno de debates), falló condenando a Luís Miguel Damián, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales F.J.T.O. (13), a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó en ocho mil soles el monto que por concepto de reparación civil debía pagar el sentenciado a favor de la agraviada; asimismo, que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico e informe psicológico que deberá practicársele para tal fin.

Cuarto. Contra dicha decisión el encausado Luis Miguel Quiquia Damián interpuso recurso de apelación (ciento treinta y seis), el mismo que fue concedido por el Juzgado Colegiado mediante resolución del diez de marzo de dos mil dieciséis (foja ciento cuarenta y uno); por lo que los autos fueron elevados al Superior Jerárquico.

§ 2. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Quinto. La Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución del treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja ciento cincuenta y cuatro del cuaderno de debates), declaró admisible el recurso de apelación, dio a trámite al recurso impugnatorio y corrió traslado a las partes, a efectos de que puedan ofrecer los medios probatorios que crean necesarios. Mediante resolución del doce de abril de dos mil dieciséis (foja ciento sesenta y tres) admitió el medio probatorio que ofreció el procesado Luis Miguel Quiquia Damián, respecto a las declaraciones testimoniales de Luis Leonardo Barreto Machacuay, Elvis Miguel Viru Lino, Yhuclider Carlos De la Cruz, Brian Gustavo Huamán Orosco, Marco Antonio Baylon Osorio y Juan Carlos Recuay Villarroel; y se convocó a las partes a la respectiva audiencia de apelación de sentencia. Realizada la audiencia de apelación, la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (foja ciento ochenta y cinco del cuaderno de debates), en la que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, en el extremo que falló condenando a Luis Miguel Quiquia Damián por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y revocaron la referida sentencia en el extremo que le impusieron la pena de treinta años de pena

privativa de libertad; reformándola le impusieron quince años de pena privativa de libertad; asimismo, confirmaron la misma, en los extremos de la reparación civil y el tratamiento terapéutico al sentenciado.

§ 3. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sexto. Expedida la sentencia de vista, el encausado interpuso recurso de casación (foja doscientos veintiséis del cuaderno de debates). Invocó la casación excepcional sobre el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, y como causal alegó el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mencionado código, sobre inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.

Séptimo. Concedido el recurso de casación por auto del seis de junio de dos mil dieciséis (foja doscientos veinticuatro), se concedió el recurso de casación planteado por el encausado, y ordenó que los autos sean elevados a esta suprema instancia.

Octavo. Recibidos los autos con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, y cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, la Primera Sala Penal Transitoria de esta Suprema Corte, mediante auto de calificación de recurso de casación, Ejecutoria Suprema del cinco de mayo de dos mil diecisiete (véase el cuadernillo de casación a foja sesenta y cinco), declaró bien concedido el recurso de casación excepcional vinculada a la causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, a efectos de que se establezca doctrina jurisprudencial respecto a si la declaración de la víctima, sin notificación a la defensa del procesado, en un proceso inmediato, afecta o no el debido proceso.

Noveno. Instruido el expediente en Secretaría, mediante resolución del tres de octubre de dos mil dieciocho, se cumplió con señalar fecha para la audiencia de casación para el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden con el acta que antecede, es estado de la causa es la de expedir sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

& 4. MARCO INCRIMINATORIO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Décimo. Del requerimiento fiscal se desprende que el imputado Luis Miguel Quiquia Damián habría abusado sexualmente de la menor de iniciales F.J.T.O. de trece años de edad, el dieciocho de febrero dos mil dieciséis, a las 22:00 aproximadamente, en circunstancias en que dicha menor se encontraba en el velorio de su abuela materna, en el local Dos de Mayo, ubicado en el jirón Chanchamayo. Es así que de un momento a

otro, la menor agraviada desapareció del lugar, por lo que fue buscada por sus padres por distintos lugares en toda la ciudad, pero no lograron encontrarla sino hasta el día siguiente a las 6:30 de la mañana aproximadamente, cuando la menor apareció en el local del velatorio. Luego cuando se dirigieron a su domicilio, la menor les narró que el día jueves dieciocho de febrero a las 22:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba por inmediaciones del jirón Dos de Mayo y el pasaje Las Magnolias, el imputado Luis Miguel Quiquia Damián la condujo por la fuerza y bajo amenazas hasta su habitación ubicada en el jirón Cecilio Limaymanta s/n, donde abusó sexualmente de ella vía vaginal hasta en tres oportunidades, y luego de permanecer por cerca de ocho horas en la habitación del denunciado logró salir y llegar al lugar donde se estaba realizando el velorio, allí le contó el hecho a su tía Marisol Orihuela, quien a su vez le contó lo sucedido al padre de la menor, por lo que éste con la información brindada por su menor hija, procedió a buscar al imputado en el mismo lugar de los hechos, en donde lo encuentra y posteriormente lo conduce a la Comisaría.

Decimoprimer. La conducta se tipificó como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de violación de menor de edad, previsto en el primer párrafo, inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal. Artículo 173.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

§ 5. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

Decimosegundo. Conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema del cinco de mayo de dos mil diecisiete (foja sesenta y cinco del cuaderno de casación), el motivo del recurso es para establecer si la declaración de la víctima, sin notificación a la defensa del procesado, en un proceso inmediato, afecta o no el debido proceso. a) El proceso inmediato y los delitos especialmente graves

Decimotercero. El proceso inmediato se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin ninguna mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su

desarrollo¹. Es decir el proceso adquiere eficacia y se consolida una controversia penal en tiempo breve sobre la base sustancial de “prueba evidente”, su aplicación se asienta a partir de ello.

Decimocuarto. De acuerdo a los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y seis, del Código Procesal Penal, y en base a la referida “simplicidad procesal”, los presupuestos del proceso inmediato son: i) evidencia delictiva, y ii) ausencia de complejidad. Respecto del primero, se tiene que se da cuando se presenta delito flagrante, confesión sincera del imputado y delito evidente. Por otro lado, respecto a la ausencia de complejidad, es el inciso tres, artículo cuatrocientos cuarenta y dos, del Código Procesal Penal, el cual nos da un primer alcance de cuando nos encontramos frente a un proceso complejo, como es el caso en que exista una cantidad significativa de actos de investigación; existan numerosos delitos; cantidad importante de imputados o agraviados; se tengan que realizar pericias que comportan la revisión de nutrida documentación o complicados análisis técnicos; se requieran gestiones de carácter procesal fuera del país; se requieran llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales o entidades del Estado; comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. **Decimoquinto.** Tal como lo señala el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016-CIJ-116, otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal –en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor–. Así, a mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato, pues los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa. Así, por ejemplo, existen en el Código Penal, delitos que son sancionados con cadena perpetua (sicariato agravado, secuestro agravado, violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, robo con circunstancias especiales agravantes, extorsión agravada); con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio, trata de personas agravada); o, con pena privativa de libertad no menor de quince años (ciertos supuesto de tráfico ilícito de drogas con agravantes). (fundamento jurídico diez) Asimismo, el referido Acuerdo Plenario refiere que aun cuando la ley procesal, no se centra en la

entidad del delito, sino en las nociones de evidencia delictiva y de investigación sencilla –que es lo que prima y se denomina “ámbito de aplicación”–. El Juez debe optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia, desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de “mínima actividad probatoria”. En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales –investigación sencilla–. (fundamento jurídico once).

Decimosexto. Así es de establecer que no es precisa la aplicación del proceso inmediato en los casos en que el hecho punible se encuentra previsto de especial gravedad; pero además de ello es necesario verificar que el caso en concreto exija un esclarecimiento acentuado y por ende una actividad probatoria que no sea sencilla. Así, ante estas dos situaciones se debe optar por el proceso común donde la actividad probatoria se desarrolla de manera más amplia y detallada.

Decimoséptimo. En el presente caso se trata de un delito cuya pena es de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad (violación sexual de menor, previsto en el primer párrafo, inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal); es decir, es un hecho punible que se encuentra revestido de especial gravedad, pues el desvalor se refleja en un quantum punitivo significativamente elevado. Además, de autos se verifica que en el caso en concreto, a dicha drasticidad punitiva se suma el hecho de que se hace necesaria actividad probatoria más amplia y completa, que solo puede ser llevada a cabo en un proceso común y no en un proceso inmediato; de allí que en el presente caso no debió efectuarse el juzgamiento bajo las reglas del proceso inmediato, precisamente por lo antes señalado. b) Notificación a la defensa del procesado **Decimooctavo.** El inciso catorce, del artículo ciento treinta y nueve, del Código Procesal Penal, señala que toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Este derecho como parte del derecho de defensa, también se encuentra previsto en el inciso uno, del artículo IX, del Título

Preliminar del Código Procesal Penal. Asimismo, el numeral b), inciso dos, del artículo setenta y uno, del Código Procesal Penal, señala que el imputado tiene derecho a ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor. Finalmente, constituye un principio el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Decimonoveno. Por otro lado, el inciso cuatro, del artículo ochenta y cuatro, del Código Procesal Penal, prevé como uno de los derechos que goza el abogado defensor, el participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.

Vigésimo. En el presente caso, de autos se advierte que el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta y nueve (véase el acta de lectura de derechos al imputado a foja veinte), se informó de sus derechos al imputado Luis Miguel Quiquia Damián, entre ellos los de contar con un abogado defensor, realizándose las diligencias pertinentes; sin embargo, al brindar su declaración, la menor agraviada de iniciales F. J. T. O, que aparece se llevó a cabo el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, a horas dos y cincuenta y tres de la tarde (véase a foja veintisiete), solo se advierte la presencia de la representante del Ministerio Público, la abogada de la agraviada y el imputado, sin encontrarse asesorado por un abogado defensor, lo que advierte una vulneración a la garantía del derecho a ser patrocinado por un defensor. La celeridad e impulso del proceso para su conclusión inmediata no amerita que se deba excluir de defensor al procesado, pues hubo tiempo razonable para la debida concurrencia de este, sea particular o público, en tanto garantía de un debido proceso, pues la indefensión afecta derechos fundamentales.

Vigésimoprimer. De lo dicho, se concluye que se ha privado al imputado Luis Miguel Quiquia Damián el derecho de contar con un abogado defensor en las diligencias iniciales, pese a que desde el momento en que se le puso de conocimiento de los derechos con que contaba y se llevó a cabo la diligencia en mención, transcurrieron cuatro horas aproximadamente, privilegiándose en el proceso la celeridad a la concreción de garantías, lo que no es posible bajo el amparo del debido proceso; por lo que es de rigor hacer palmaria la concreción de ese derecho. Igualmente dada la naturaleza del hecho incriminado, el proceso debe llevarse a cabo bajo lógicas del proceso común, considerando para la actuación probatoria lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 12011/CJ-116, pues en la línea de evitar la revictimización secundaria de una víctima solo es posible una renovada declaración bajo sus parámetros.

Vigesimosegundo. Finalmente el encausado Luis Miguel Quiquia Damián sufrió carcelería desde el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis en que fue notificada su detención y se le impuso prisión preventiva por el plazo de un mes, la cual se venció el diecinueve de marzo del dos mil dieciséis, encontrándose más de treinta y ocho meses en privación de su libertad; razón por la que el encausado debe acudir a las diligencias de su procesamiento bajo la medida cautelar que disponga su juzgador.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **I. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado Luis Miguel Quiquia Damián, de fojas doscientos dieciséis, interpuesto por el encausado Luis Miguel Quiquia Damián contra la sentencia de vista, del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (foja ciento ochenta y cinco), que confirmó la sentencia del tres de marzo de dos mil dieciséis (foja ciento tres), en el extremo que lo condenó por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales F. J. T. O.; y revocó la referida sentencia en el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impusieron quince años de pena privativa de efectiva; asimismo, confirmaron en los extremos que fijó por concepto de reparación civil la suma de ocho mil soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada, y dispusieron que el imputado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico e informe psicológico que deberá practicársele para tal fin. En consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista, del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (foja ciento ochenta y cinco) y la de primera instancia, del tres de marzo de dos mil dieciséis (foja ciento tres); **II. ORDENARON**, con reenvió se realice nuevo proceso respetando garantías procesales; **III. ORDENARON** la inmediata libertad de Luis Miguel Quiquia Damián, siempre y cuando no cuente con mandato de detención emanado de autoridad competente; **IV. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/jco

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR CRITERIO DE EXPERTOS.

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto : MAG. PATRICIA ROMÁN VERONA
 1.2 Cargo en la Institución donde labora : ABOGADA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILCITO DE DROGAS
 1.3 Nombre del Instrumento : CUESTIONARIO SOBRE PROCESO INMEDIATO
 1.4 Investigadora : BACH. LUIS ERNESTO AGUADO CARBAJAL

II. CRITERIOS E INDICADORES DE EVALUACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	Muy Deficiente (1)	Deficiente (2)	Regular (3)	Bueno (4)	Muy Bueno (5)
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. Objetividad	Está expresada en conducta observable				X	
3. Actualidad	Adecuada al avance de la ciencia y tecnología.				X	
4. Organización	Existe una organización lógica.					X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y claridad				X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos del sistema de evaluación y el desarrollo de capacidades cognitivas.				X	
7. Consistencia	Basados en aspectos teóricos científicos de la Tecnología Educativa.				X	
8. Coherencia	Entre los indicadores y las dimensiones.				X	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.				X	
10. Pertinencia	El instrumento es útil para la presente investigación.					X
Sub totales					28	15

$$\text{Porcentaje de validez} = \frac{\sum \text{sub totales}}{50} * 100\% = 86$$

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Desaprobado	(00% a 59%)	Aprobado con observaciones	(60% a 79%)	Aprobado	86%
--------------------	-------------	-----------------------------------	-------------	-----------------	-----

El Instrumento puedes ser aplicado.

Ica, 16 de octubre de 2023


 PATRICIA DEL PILAR ROMAN VERONA
 ABOGADA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA
 PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
 TRAFICO ILCITO DE DROGAS

Firma del experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR CRITERIO DE EXPERTOS.

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto : MAG. ALEJANDRO ALMEIDA DONAIRE
 1.2 Cargo en la Institución donde labora : FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PROVISIONAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHINCHA
 1.3 Nombre del Instrumento : CUESTIONARIO SOBRE PROCESO INMEDIATO
 1.4 Investigadora : BACH. LUIS ERNESTO AGUADO CARBAJAL

II. CRITERIOS E INDICADORES DE EVALUACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	Muy Deficiente (1)	Deficiente (2)	Regular (3)	Bueno (4)	Muy Bueno (5)
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.				X	
2. Objetividad	Está expresada en conducta observable				X	
3. Actualidad	Adecuada al avance de la ciencia y tecnología.				X	
4. Organización	Existe una organización lógica.					X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y claridad				X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos del sistema de evaluación y el desarrollo de capacidades cognitivas.				X	
7. Consistencia	Basados en aspectos teóricos científicos de la Tecnología Educativa.				X	
8. Coherencia	Entre los indicadores y las dimensiones.				X	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.				X	
10. Pertinencia	El instrumento es útil para la presente investigación.					X
Sub totales					32	10

$$\text{Porcentaje de validez} = \frac{\sum \text{sub totales}}{50} * 100\% = 84$$

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Desaprobado	(00% a 59%)	Aprobado con observaciones	(60% a 79%)	Aprobado	84%
-------------	-------------	----------------------------	-------------	----------	-----

El Instrumento puede ser aplicado.

Ica, 16 de octubre de 2023



Firma del experto